

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - DEMANDANTE: DORA MERCEDES RINCON SANCHEZ
- RAD. 11001333502220190049700

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 1:30 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (8 MB)
PRUEBAS.pdf; Radicado_2-2021-047232.pdf; Radicado_2-2021-047281.pdf; Resolucion_0849_abril_19_2021.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: Alexander Garcia Jimenez <Alexander.Garcia@minhacienda.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 2:21 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Linda Estefanía Arias Baquero <Linda.Arias@minhacienda.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - DEMANDANTE: DORA MERCEDES RINCON SANCHEZ - RAD. 11001333502220190049700

Doctor
JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57#43-91, Sede Judicial del CAN, Oficina de Apoyo, Piso 1.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

EXPEDIENTE No.	111001333502220190049700
MEDIO CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

Alexander Garcia Jimenez
Contratista
Subdirección Jurídica
Alexander.Garcia@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión: 1325
Bogotá D.C. Colombia



www.minhacienda.gov.co  [@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)

Imprimir este correo no da un valor probatorio por ser una copia, el original por favor consérvelo dentro del outlook o pc y absténgase de imprimir. Evitemos desperdicio de espacio, tiempo y papel.

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Doctor
JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 57#43-91, Sede Judicial del CAN, Oficina de Apoyo, Piso 1.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C



Radicado: 2-2021-047232

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021 10:09

Radicado entrada 1-2021-065763
No. Expediente 40346/2021/OFI

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No.	111001333502220190049700
MEDIO CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.175.216 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 241.662 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PÚBLICO** manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre los hechos citados en la demanda formalmente me permito señalar lo siguiente:

Respecto de las consideraciones fácticas, se hace necesario señalar que todos los hechos relacionados con los cuales está inconforme la accionante y aquellas actuaciones que se surtieron ante otras entidades, se adelantaron sin la concurrencia de este Ministerio, razón por la que le corresponde a tales autoridades hacer la respectiva manifestación,

considerando que esta entidad no le constan los tramites que se desarrollaron y que originaron la presente demanda.

De igual forma, vale la pena señalar que, entre este Ministerio y la señora Dora Mercedes Rincón Sánchez, no existe ningún vínculo contractual, legal, laboral o de cualquier otra índole, que permita inferir obligación alguna de la entidad que represento, más aún cuando lo que se pretende en la demanda es el pago de la prima de gestión y de bonificación, cuyo resorte compete única y exclusivamente a la entidad empleadora de la demandante.

Ahora bien, respecto de los hechos 7 y 8 en los que sí hizo parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se debe señalar los siguiente:

Respecto del fondo de la solicitud, se debe indicar desde ya que, no es cierto que en el presente caso haya operado el fenómeno del silencio administrativo negativo respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; puesto que esta cartera ministerial si respondió en término la petición radicada el 16 de diciembre de 2015 e identificada con el radicado 1-2015-098770 a través del oficio SIED No. 2-2015-0510 del 23 de diciembre de 2015.

En dicha respuesta se le indicó al accionante que su solicitud desbordaba las competencias funcionales y legales de esta cartera y por tal razón la petición se remitió por competencia a la autoridad administrativa encargada de darle el trámite correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el supuesto acto ficto o presunto que se pretende enjuiciar no existe, puesto que en el hecho número 8 de la demanda el accionante confiesa que sí recibió la respuesta en término por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero que no estuvo de acuerdo con su contenido.

Situación que se pone de presente, para que el despacho tenga por confeso el hecho número 8 de la demanda, en el sentido de declarar probado que el accionante si recibió en término la respuesta a su solicitud y que por tal motivo no hay lugar a la configuración del silencio administrativo negativo.

Por lo tanto, si el demandante estaba inconforme con lo decidido y hubiese querido controvertir la actuación de la administración, debió demandar el acto administrativo identificado con el SIED No. 2-2015-0510 del 23 de diciembre de 2015, y no un acto ficto o presunto inexistente cuatro años después.

Con todo lo dicho, se solicita desde ya que se ordene la desvinculación de esta cartera al presente proceso, por la configuración de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales al no atender lo señalado en el artículo 163 del CPACA relativo a la individualización con toda precisión del acto administrativo demandado.

2.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Este Ministerio se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no ha transgredido las disposiciones citadas por el apoderado de la demandante, en razón a que no existe, ni existió, vínculo jurídico alguno, legal, reglamentario, contractual o laboral con el accionante; ni obligación constitucional, legal o reglamentaria que derive el cumplimiento de las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda.

Por lo tanto, la cartera que represento no tiene el deber constitucional, legal o reglamentario de reconocer ni pagar las presuntas prestaciones sociales reclamadas por la accionante.

Ahora bien, respecto de la pretensión número dos se debe indicar que, la misma resulta inepta en lo que corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues como se explicó antes, es falso que haya operado el fenómeno del silencio administrativo negativo, ya que el mismo demandante confiesa que si recibió respuesta a su petición por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a la pretensión número tres, relativa a que "(...) se ordene al alto gobierno nacional que revise e implemente conforme al Parágrafo del Art. 14, de la Ley 4ª de 1992 el sistema de remuneración salarial (...)", se debe indicar que la misma corresponde a la acción de cumplimiento regulada en la Ley 393 de 1997, puesto que con ella se pretende para hacer efectivo el cumplimiento de la Ley señalada por el demandante.

En ese sentido, no es posible acumular la pretensión número 3 con el resto de las pretensiones de la demanda, puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 165 del CPACA, ya que el juez administrativo no es el competente para tramitar las acciones de cumplimiento en contra de autoridades del orden nacional y no es compatible el procedimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento con el de la acción de cumplimiento.

Por lo tanto, frente a esa pretensión, opera la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y en ese sentido se le solicita al despacho que desde ya rechacé de plano dicha petición.

De acuerdo con lo anterior, este Ministerio se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora en su escrito de demanda, con fundamento en las excepciones y defensa que plantearemos más adelante.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

3.1- Sobre las competencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En primer lugar, es importante recalcar que, el MHCP no es la entidad empleadora de la accionante, y por tanto no puede hacerse cargo de las pretensiones que se formulan en la demanda, por ende, las mismas deben resultar imprósperas respecto de esta cartera Ministerial, puesto que van encaminadas a lograr el pago de acreencias laborales a una trabajadora de la rama Judicial que en ningún momento prestó sus servicios para la entidad que represento.

Del mismo modo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le asiste responsabilidad alguna para atender las obligaciones que puedan derivarse de este proceso, por cuanto, se reitera que, entre la demandante y esta entidad no existe ni existió vínculo legal, reglamentario, contractual, convencional o laboral, que permita determinar compromiso alguno de esta Cartera respecto de supuestas prestaciones dejadas de pagar por la entidad para la cual prestó sus servicios la accionante.

De igual forma, se debe indicar que, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aplicación del principio de legalidad, le compete exclusivamente ejercer aquellas funciones expresamente señaladas por la constitución, la ley o las disposiciones de orden reglamentario mediante las cuales se establezca su régimen competencial, tal como lo define el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, y dentro de las cuales, no se encuentra la de definir controversias entre ex trabajadores y /o empleados que hayan prestado sus servicios a otras entidades.

A su vez, por mandato de los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solamente pueden realizar lo que la Constitución y la Ley expresamente les ha encargado, según la competencia asignada, y les está prohibido ejercer otras funciones distintas a las atribuidas por las normas que reglamentan su funcionamiento, en este caso, el Decreto 4712 de 2008.

Dicho lo anterior, se debe señalar que en todo el cuerpo de la demanda no se indica una sola norma de carácter constitucional, legal o reglamentario que ordene al MHCP atender los compromisos laborales de otras entidades. La vinculación que se hace a esta cartera es completamente errónea, pues parte de una incorrecta interpretación que el demandante hace de las disposiciones legales.

A saber, el demandante asume que, por el hecho de que el MHCP hubiese participado en el proceso de formación de los decretos que regulan los factores salariales reclamados, esta cartera es competente para atender los reclamos de carácter laboral sobre empleados de la rama Judicial.

Sobre esto se deben decir dos cosas, en primer lugar, que los actos administrativos que regulan los factores salariales reclamados fueron expedidos por el Gobierno Nacional, y no exclusivamente por el MHCP, como lo supone el demandante. Es decir que, los actos fueron proferidos por el Presidente de la República en conjunto con los ministros y/o departamentos administrativos del ramo, en cuyo proceso formativo si participó el MHCP.

En segundo lugar, se debe decir que la interpretación hecha por el demandante es completamente incorrecta pues, una cosa es la autoridad administrativa que profiere un acto y otra la autoridad administrativa que se ve avocada a cumplir dicho acto.

En este caso, el Gobierno Nacional en virtud del artículo 11 de la Constitución Política y en atención a lo señalado por la ley 4 de 1992 expidió los decretos reglamentarios los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y 4040 de 2004 en materia salarial y prestacional para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios, sin embargo, por disposición legal, es la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial la única autoridad administrativa encargada de darles cumplimiento y determinar si la accionante debe o no acceder a dichas prestaciones.

Como se ve, el argumento relativo a que el MHCP debe responder las súplicas de esta demanda por haber participado en el proceso formativo de los decretos reglamentarios es absolutamente incorrecto, pues constitucional y legalmente no es el encargado de atender las reclamaciones laborales de los empleados de la Rama Judicial, así como tampoco es el encargado de reconocer la supuesta nivelación salarial que pretende la demandante.

Con todo lo dicho, hay claridad en que no existe un solo argumento jurídico de rango constitucional, legal o reglamentario que obligue a esta cartera ministerial a atender la litis de esta demanda, máxime cuando la vinculación se hizo en razón a una interpretación incorrecta de

las normas y a un desconocimiento de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias que tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En razón a lo anterior, de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se sirva ordenar la desvinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso, por la evidente falta de legitimación por pasiva que le asiste a esta cartera.

3.2- El proceso presupuestal colombiano. Aprobación y liquidación del presupuesto.

El trámite presupuestal colombiano está enteramente reglado por la ley y la constitución y no está sujeto al designio de las entidades. En tal razón, cuando la autoridad administrativa requiere presupuesto para la ejecución de sus actividades funcionales y misionales, lo debe hacer autónomamente conforme al procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, es el Congreso de la República quien a través de la ley anual de presupuesto se encarga de asignarlo. Es decir que, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO tiene competencia para determinar las asignaciones presupuestales de otras entidades**, puesto que cada órgano de la administración autónomamente gasta en funcionamiento e inversión, según las apropiaciones asignadas.

Ahora bien, en lo que respecta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es importante supeditar la controversia a lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en lo que tiene que ver con el trámite de aprobación del presupuesto.

Es importante aclarar que en la fase de programación o preparación del presupuesto general de la Nación el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realiza los cálculos presupuestales de rentas, ingresos corrientes, contribuciones parafiscales y los recursos de capital y consolidación del presupuesto de gastos-los gastos de funcionamiento, el servicio de deuda e inversión, y Consolida el presupuesto.

Para calcular los gastos de funcionamiento el Ministerio de Hacienda y Crédito Público recurre a todos los organismos que conforman el presupuesto. En cada entidad gubernamental existe una Oficina encargada de la preparación del presupuesto de la vigencia fiscal siguiente.

Entre el 1º de enero y el 13 de marzo la Oficina de Planeación de cada entidad calcula el anteproyecto de presupuesto, según las directrices que emite el Ministerio a través de la Dirección

General del Presupuesto Nacional. Antes del 15 de marzo dichas oficinas lo remiten al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y este a su vez, a más tardar en la primera semana de abril presenta un anteproyecto del Presupuesto General de la Nación al Congreso de la República.

Una vez, se tienen el anteproyecto se verifican y ajustan partidas con la participación de las entidades y se acopla el monto global con las metas macroeconómicas. Finalmente se obtiene el presupuesto definitivo de la siguiente vigencia fiscal de acuerdo a los principios presupuestales.¹

Aprobado el Plan Operativo Anual de Inversiones, definido el presupuesto de inversión, determinado el servicio de la deuda pública y calculado el gasto de funcionamiento definitivo, la DGPN tiene el proyecto de presupuesto de la siguiente vigencia. Aquí termina la fase de programación e inicia la fase de presentación del proyecto al Congreso.

La Dirección General del Presupuesto Público de la Nación consolida la información relacionada con el Presupuesto General de la Nación y prepara el texto del proyecto de ley que el Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, presenta a consideración del Congreso de la República durante los primeros 10 días de las sesiones ordinarias, esto es, a más tardar el 29 de julio de cada vigencia, de acuerdo con las competencias que la Constitución y el Estatuto Orgánico de Presupuesto le han asignado, clasificado como lo ordena la norma.

El Congreso de la República no puede aumentar los montos del presupuesto de rentas y recursos de capital que presenta el gobierno sin su concepto previo y favorable, pero si puede eliminar o reducir las partidas de gastos propuestos por el Gobierno excepto las correspondientes al servicio de la deuda pública.

En síntesis, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepara el proyecto del Presupuesto, para la aprobación del Congreso de la Republica. Una vez publicada la Ley de Presupuesto le corresponde a la Cartera de Hacienda administrar el presupuesto aprobado para cada anualidad, **pero cada órgano de la administración autónomamente gasta en funcionamiento e inversión, según las apropiaciones asignadas.**

-
1. ¹ Planificación
 - 2 Anualidad
 - 3 Universalidad
 - 4 Unidad de Caja
 - 5 Programación Integral
 - 6 Especialización
 - 7 Inembargabilidad
 - 8 Coherencia Macroeconómica
 - 9 Homeostasis presupuestal

Una vez expedida la Ley de Presupuesto el gobierno tiene plazo hasta el 31 de diciembre para expedir el Decreto de Liquidación del presupuesto. Esta etapa consiste en tomar el proyecto de presupuesto que presentó a consideración del Congreso e insertar las modificaciones que éste le hizo y aprobó, y expedirle a cada entidad el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal siguiente.

- **Fase de ejecución del presupuesto.**

A partir del primero de enero de cada año inicia el año fiscal y el Gobierno procede a ejecutar el presupuesto aprobado. La ejecución del gasto se hace de acuerdo al Programa Anual Mensualizado de Caja PAC, instrumento financiero que establece la suma máxima de fondos líquidos de que disponen las entidades para cada uno de los meses del año, por lo tanto, estas tienen que sujetar sus pagos al monto previamente definido. Cualquier modificación del PAC lo debe aprobar la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional de acuerdo con las metas financieras aprobadas por el CONFIS.

El presupuesto asignado a cada órgano, como sección presupuestal, será ejecutado en virtud de su **autonomía presupuestal** y en desarrollo de la capacidad de ordenación del gasto que posee el jefe de cada órgano, o el funcionario del nivel directivo a quien éste delegue, observando las normas consagradas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. Igualmente, se tendrá en cuenta la resolución de la Dirección General de Presupuesto Público de la Nación que determina los formatos y procedimientos sobre registros presupuestales y las etapas que se deben cumplir en el proceso de afectación presupuestal.

La secuencia General de las operaciones de ejecución del gasto empieza con la asignación contable del MHCP a cada entidad de su presupuesto y cada entidad debe hacer su registro interno presupuestal de ésta, el registro del PAC que fue autorizado por el Ministerio, el procesamiento de los compromisos y obligaciones y la verificación de la disponibilidad de caja y el seguimiento de pagos.

El jefe de presupuesto de cada entidad debe certificar la disponibilidad presupuestaria antes de contraer un compromiso, la obligación que contrae la entidad debe estar en concordancia con el compromiso establecido y debe verificarla con el PAC. De igual manera, debe asegurar que el compromiso se realice antes de autorizar un gasto.

De otra parte, la solicitud de pago requiere la firma del ordenador del gasto y del Jefe de Presupuesto.

En el momento del pago de tesorería, la suma correspondiente debe ser igual a la que figura registrada antes. A lo largo del año es obligación verificar la disponibilidad de apropiaciones como la diferencia entre el presupuesto de gastos y los compromisos y obligaciones contraídas.

Todo presupuesto de gastos que no se haya comprometido al final de la vigencia fiscal caduca de forma automática.

Todo lo anterior, para señalar que la única autoridad administrativa facultada para resistir y controvertir los cargos de la demanda es la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, entidad que actúa como empleadora de la demandante, pues ella es la que expidió los actos demandados, la que tiene una relación laboral con la accionante, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal y puede hacerse cargo de sus propias obligaciones y desvirtuar los cargos que se formulan contra los actos administrativos que ella misma expide.

3.3. – Sobre la nulidad de los actos de trámite

Sobre este asunto ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado² el señalar que los actos de trámite no son pasibles de ser demandados en la jurisdicción contenciosa, puesto que no ponen fin a la actuación administrativa y no definen de fondo una situación jurídica. En esa medida, no son actos objeto de control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Dicha línea jurisprudencial resulta contundente a la hora de estudiar el caso que nos ocupa, pues si bien la demanda pretende enjuiciar un acto ficto o presunto inexistente, se debe dejar claro que los actos proferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se trataron de actos de trámite que no son susceptibles de control judicial.

A saber, los actos proferidos en razón a la petición radicada el 16 de diciembre de 2015 e identificada con el radicado 1-2015-098770 son los Radicados SIED: 2-2015-051040 y 2-2015-051045 proferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dichos actos, son actos de trámite a través de los cuales el MHCP remitió la petición por competencia

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021, Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00420-01(22385) Actor: CIMI S. A. - Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, por ser la entidad empleadora de la demandante.

Bajo este entendido, se debe indicar que la cartera que represento no podía resolver de fondo la petición de la demandante en sede administrativa, puesto que como se explicó antes, no es la entidad administrativa encargada de reconocer y liquidar los factores salariales de los empleados de la Rama Judicial, ni tampoco es el encargado de asignar el presupuesto a las entidades. Por lo que no participó en la expedición de los actos administrativos que adoptaron la decisión definitiva en el presente caso.

Así pues, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, para intervenir en este asunto, ya que los actos proferidos no contenían una decisión definitiva, ni tampoco se derivaron de estos aspectos trascendentales que definieran el fondo de la controversia.

En ese sentido, se solicita respetuosamente se ordene la desvinculación de esta cartera a la presente demanda, en razón a que los actos administrativos demandados son actos de trámite que nos son susceptibles de control jurisdiccional.

3.4. – Inexistencias del acto ficto o presunto. Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Reiterando lo anterior, relativo a que los actos proferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no son susceptibles de control judicial, se debe indicar en gracia de discusión que, la accionante tampoco cumplió con el requisito de procedibilidad establecido por la ley.

A saber, la demandante radicó el 16 de diciembre de 2015 la petición número 1-2015-098770, en la que solicitaba su nivelación salarial. Dicha petición fue resuelta a través del oficio SIED No. 2-2015-051040 del 23 de diciembre de 2015 y en ella se le informó que el MHCP no era la autoridad competente para tramitar sus requerimientos y es ese

sentido, se trasladó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, por ser su entidad empleadora.

Posteriormente, y pasados más de cuatro años después recibida la respuesta, el apoderado de la peticionaria radicó demanda en contra del supuesto acto ficto o presunto generado por el silencio de la administración. En él solicita nuevamente la nivelación salarial de su poderdante.

Sobre este aspecto, hay que hacer especial claridad en que, no es cierto que el MHCP haya guardado silencio respecto de la petición radicada el 16 de diciembre de 2015, puesto que esta cartera si respondió de fondo a la petición elevada por el apoderado de la accionante.

Es tan cierto lo anterior, que el apoderado de la demandante confiesa en los hechos números 7 y 8 de la demanda que esta cartera ministerial dio respuesta a su solicitud, pero que no estuvo de acuerdo con su contenido.

En ese sentido, -y como se ha explicado a lo largo de esta contestación- es falso que se haya producido un acto ficto o presunto, pues el artículo 83 del CPACA es preciso en determinar que esta figura opera únicamente frente al silencio de la administración – es decir, cuando no se haya notificado la decisión que resuelve la petición- y en este asunto dicha situación no ocurrió, pues la respuesta fue notificada el 16 de diciembre de 2015 conforme a certificación que se allega al plenario.

Por lo tanto, el apoderado de la parte demandante interpreta de manera incorrecta el artículo 83 del CPACA, al suponer que frente a una respuesta que a su juicio es “incompleta” se configura el silencio administrativo negativo; cuando en realidad, este se genera única y exclusivamente con el silencio de la administración.

Lo anterior es así, puesto que, cuando la administración realiza una manifestación unilateral de su voluntad, nace un acto administrativo a la vida jurídica que es materialmente susceptible de recursos y de un eventual control jurisdiccional. Por lo tanto, no es admisible la teoría de la demandante al suponer la existencia de un acto ficto o presunto en este caso, pues la respuesta se le remitió en término y se le notificó

legalmente. Hecho que la obligaba a interponer los recursos de ley en el término legal y no al arbitrio de su conveniencia.

En ese sentido, se reitera que se declare probada la excepción de inepta demanda en lo que respecta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por todos los argumentos antes planteados.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS

Con el acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva declarar como probadas las siguientes excepciones previas que aquí se enuncian, además de cualquier otra que resulte acreditada en el proceso y que por ello deba ser acogida de oficio, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.1 - Inepta demanda. Falta de requisitos formales. Falta de individualización del acto administrativo e inexistencia del acto ficto demandado.

Como se explicó ampliamente en el acápite número 1 relativo al pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, se reitera que la demandante no cumplió con la carga señalada en el artículo 163 del CPACA relativa a la individualización con toda precisión del acto administrativo demandado.

Lo anterior, en razón a que es falso que exista un acto ficto o presunto que demandar, puesto que el MHCP si dio respuesta en término a la petición elevada y el acto administrativo que se debió demandar fue el radicado SIED No. 2-2015-051040 del 23 de diciembre de 2015.

4.2 - Inepta demanda. Falta de competencia del juez administrativo para pronunciarse sobre la nulidad de un acto de trámite.

Conforme se explicó ampliamente en los capítulos precedentes, fundamento la presente excepción en la imposibilidad de utilizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar actos administrativos proferidos por el MHCP, por cuanto son actos de trámite y por lo tanto, no son susceptible de control judicial, razón por la cual, el despacho no es competente para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

4.2 - Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respetuosamente, solicito al Señora Juez, se sirva declarar como probada la siguiente excepción como previa, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 *Ibídem*³.

Lo primero que se debe verificar en el proceso judicial, es que en el mismo se encuentren acreditados los presupuestos procesales del medio de control, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa por pasiva y por activa, es decir, determinar si quienes se encuentran en el plenario cuentan con la titularidad de los derechos de acción y contradicción respecto de las pretensiones de la demanda y por tanto tiene interés jurídico sustancial en las resultados del proceso, lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que este presupuesto procesal constituye una condición previa y necesaria para que el juez a la hora de dictar sentencia pueda acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, lo anterior, como a bien lo ha definido el Consejo de Estado, así⁴:

*"3 En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala, antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analiza la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa **constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas**"*⁵

*En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación el interés sustancial que se discute en el proceso"⁶, **de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda**⁷." Subrayado y negrilla fuera del texto*

Aunado a lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa ha sido definida por el Consejo de Estado, así⁸:

³ "6. Decisión de excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva."

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de febrero de 2016, Exp: Rad: 730012331000 1997 15557 01 (36.305) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵ "13 Sección Tercera, sentencias del 22 de noviembre de 2001, expediente 13356; Sub-sección C, de 1 de febrero de 2012, expediente 20560. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que **la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado**." Subrayado y negrilla fuera del texto

⁶ "14 Corte Constitucional, sentencia C- 965 de 2003."

⁷ "15 Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente 20146"

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena – sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 250002326000 1997 05033 (20420)

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."

En relación con lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa se ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, la primera de ellas se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta y la segunda se presenta cuando se da una conexión entre las partes y los hechos que dieron origen al litigio, es decir, para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que al respecto, ha señalado⁹:

Dentro del concepto de legitimación en la causa, se vislumbra la legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 86 del C. C. A., al señalar "la persona interesada podrá", siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio⁴¹. Por su parte, la legitimación material se concreta en el evento en que se pruebe realmente la calidad alegada para obtener una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda

Un concepto más reciente ha establecido que:

"(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 04 de febrero de 2010, exp: radicado: 70001 2331000 1995 05072 01 (17720)

*ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)*¹⁰ ""

De conformidad con lo anterior, y respecto de la configuración de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el presente proceso, es de señalar que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tuvo vínculo o participación en el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, es decir que, el Ministerio no participó en la expedición de los actos administrativos demandados que dieron origen a la demanda, y por tanto la entidad que puede oponerse a las pretensiones de la demanda y en dado caso responder por las mismas.

En este punto es importante aclarar que, si bien el accionante elevó derecho de petición ante este ministerio, dicha situación no puede ser pasible de demanda, porque, en primer lugar, el acto administrativo expedido fue de trámite, en razón a la falta de competencia de esta cartera.

En segundo lugar, y en consonancia con lo anterior, el MHCP no es la entidad encargada de satisfacer las pretensiones del demandante, puesto que no se ocupa de reconocer y asignar erogaciones puntales del Presupuesto General de la Nación, tal como lo solicitó el accionante en el derecho de petición y en la presente demanda.

Por esta razón, la petición elevada por el accionante se remitió a la autoridad competente para que esta le diera el trámite correspondiente a su solicitud.

Lo anterior, significa que para que legalmente puedan prosperar las pretensiones de la demanda frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones (acto administrativo acusado de ilegal) hayan sido generados por el demandado (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), es decir, que la causa de la lesión del derecho subjetivo amparado por la norma jurídica pueda ser atribuible al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, es de señalar que del estudio del caso en concreto se encuentra plenamente demostrado que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación material en la causa por pasiva, habida cuenta que no tuvo injerencia en la producción de los hechos que dieron origen a la demanda, pues legalmente no podía o puede negar el reconocimiento de derechos laborales a empleados de otros órganos del Estado, ni tampoco puede establecer erogaciones

¹⁰ "43 Consejo de Estado, sentencias de 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; 4 de febrero de 2010, Exp.17720"

puntuales sobre el Presupuesto General de la Nación, ya que estas tienen estrictos lineamientos constitucionales y legales que se lo prohíben.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público –como se indicó- no puede de manera directa contradecir las pretensiones de la demanda en relación con el hecho que originó la presunta lesión al derecho subjetivo de la demandante, es decir, frente al acto administrativo particular, porque no es sujeto pasivo de la relación jurídico sustancial, pues recordemos, cuando en esta contestación se hizo un pronunciamiento respecto de las pretensiones de la demanda, el mismo se efectuó de manera general, precisamente porque este Ministerio no puede contradecir la pretensión desde la óptica del citado acto administrativo particular, porque no expidió el acto administrativo, ni tuvo injerencia directa o participación en su acaecimiento.

Finalmente, es de señalar que como quiera que la legitimación material en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, y teniendo en cuenta que dentro de las funciones que le asigna el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"* al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se evidencia ninguna que puede satisfacer las pretensiones de la demanda, por lo que es incuestionable que este Ministerio carece de competencia para resolver lo pretendido por la accionante.

Lo anterior, por cuanto no puede inmiscuirse en la expedición de actos administrativos o acciones adelantadas por entidades ajenas a la Cartera de Hacienda, ni puede reconocer o negar los supuestos derechos adquiridos por empleados vinculados a otras entidades, razones que ampliamente reflejan la configuración de esta excepción previa de falta de legitimación material en la causa de esta entidad.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su H. Despacho DESVINCULE al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso, por configurarse la excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva de esta cartera.

4.3 - Aplicación del artículo 282 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, "por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del CGP, de manera respetuosa, solicitamos a su Despacho que en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la

reconozca de manera oficiosa en la sentencia, tales como la de caducidad de la acción o la de prescripción.

5.- EXCEPCIONES DE MERITO

5.1- Cobro de lo no debido.

Tal como se expuso anteriormente, fundamento la presente excepción en el hecho que el apoderado de la parte actora pretende que se le reconozca un pago sobre un derecho que no está en cabeza del MHCP.

5.2 - Las actuaciones administrativas demandados no fueron realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como se evidencia de las pretensiones de la demanda, las actuaciones de fondo que motivaron al accionante a entablar la presente acción no fueron realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la que esta cartera no tiene la competencia para pronunciarse de fondo en relación con unos actos administrativos que fueron emitidos por otra autoridad administrativa que cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal.

Así entonces, no existiendo motivo por el cual esta Cartera se deba pronunciar de fondo en relación con el acto impugnado, es evidente su falta de legitimación para hacer parte del presente proceso.

5.3 - Una sentencia desfavorable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el principio de legalidad.

En el supuesto de condenarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se estaría violando el principio de legalidad, con base en las siguientes razones:

La actuación de los funcionarios del Estado está supeditada a la Constitución Política y las leyes. Es más, el artículo 6º de la Constitución Política determina que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y “por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En los actos de autoridad se limita la misma, expresamente, a lo ordenado por ésta y aquéllas. Esta noción está consagrada en la Carta Política de la siguiente forma:

"Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Para las demás actuaciones, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo. Así lo dispuso el Constituyente de 1991 al señalar:

"Artículo 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente".*

De esta manera, el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública no es una concesión graciosa al funcionario de turno ni una prerrogativa o sinecura para el mismo. Las funciones no pueden ser ejercitadas de forma arbitraria e ilimitada, pues su consagración es expresa y de interpretación restrictiva. Esta interpretación se pone de presente en el siguiente texto de la Alta Corporación de control constitucional, en el cual indica:

"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de autorización legal.¹¹"

La función administrativa tiene condicionamientos al momento de ser ejercida, por principios que expresamente ha consagrado nuestra Constitución Política, así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5°, establece que los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir órdenes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como las que pretende el accionante.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De todo lo anterior se concluye que, al servidor público solo le es posible cumplir con las funciones que expresamente se le han asignado, y debe hacerlo con la mayor diligencia posible. Su inobservancia le acarrea responsabilidades jurídicas y políticas que también las normas legales consignan¹².

También, debe tenerse en cuenta que según el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", uno de los principios del sistema presupuestal es el de la especialización, que consiste en que las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas, lo que significa, que está vedado al Ministerio Público y Crédito Público destinar recursos de su presupuesto para pagar obligaciones originadas en otros órganos o entidades con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonial.

Por lo tanto, pretender que las sumas a que se refiere la presente acción, se cubran con recursos del presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transporta una violación a normas Constitucionales y legales, que daría al traste con la estructura Administrativa y Presupuestal de la Nación; pues sería un peligroso precedente para que en el futuro cualquier funcionario público, beneficiario de un crédito judicial, quisiera reclamar la satisfacción de su acreencia ante esta entidad, sin importar a que órgano del Presupuesto Nacional pertenece o si por el contrario el que debe responder es una persona jurídica particular que pertenece al derecho privado.

5.4 - Inexistencia de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico que deben concurrir en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho para que las pretensiones prosperen respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 138 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", señala que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir **que se declare la nulidad del acto administrativo** particular, expreso o presunto, **y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-315 del 19 de Julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”(Subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de un acto administrativo, la consecuencia legal es que la entidad llamada a responder en el correspondiente juicio sea la que lo profirió, y como ya se señaló, el MHCP no hizo parte de la actuación administrativa y tampoco expidió un acto definitivo o de fondo que pusiera fin a la actuación administrativa adelantada por el accionante.

Lo anterior, es una consecuencia del principio de legalidad, pues las autoridades públicas actúan de conformidad con las competencias atribuidas legalmente y en ese sentido, quien está llamada a responder por la expedición de un acto administrativo acusado de ilegal es la entidad que lo emitió.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

"La Constitución Política y las leyes le han asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la función específica de juzgar las controversias jurídicas que se originen en la actividad de las entidades estatales y de los particulares que cumplen funciones administrativas. En estos casos, la cuestión litigiosa y el correspondiente control judicial por parte de esta justicia especializada, surge cuando la Administración o quien hace sus veces, en cumplimiento de los deberes asignados y con ocasión de sus reglamentos, actos, hechos, omisiones, contratos y operaciones administrativas, ha desconocido la normatividad que regula la actividad pública y ha lesionado derechos e intereses de la comunidad, de los particulares o de otras entidades u organismos estatales.¹³"

En consideración de lo anterior, es claro que la autoridad administrativa que emite actos administrativos de carácter particular, es la llamada a concurrir dentro del proceso contencioso administrativo, considerando que tales actuaciones se derivan o se producen en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que se le asignan a cada entidad para el eficiente cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, aunado a que la concurrencia de esta cartera en el proceso no infiere o modifica el análisis de fondo que se haga al respecto, por cuanto el problema jurídico a resolver, versa sobre una relación jurídica entre el demandante y la entidad que paga sus prestaciones, por lo que, en el presente caso, no hay lugar a la vinculación de este Ministerio en el *sub judice*.

5.5 - Inexistencia de ley sustancial que obligue al ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder por las pretensiones del demandante

¹³ Sentencia C-426 de 2002

Debemos indicarle a su Despacho que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que obligue al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder por las pretensiones de la demanda.

En virtud del principio de legalidad¹⁴, las facultades y deberes radicados en cabeza de las entidades públicas constituyen el contenido obligatorio que estas deben cumplir y, que a su vez, autorizan a los particulares legitimados para hacerlos cumplir.

Dentro del marco legal que atribuye funciones al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no hay ninguna norma que establezca para esta cartera la facultad para reconocer y pagar presuntas acreencias reclamadas por funcionarios de otras entidades, por lo tanto, en el presente asunto no hay un incumplimiento de una ley sustancial que permita imputar responsabilidad a esta entidad y por tanto una decisión en contra del Ministerio resultaría violatoria de los principios y leyes que rigen los aspectos presupuestales del estado colombiano.

6.- PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos aportados con el escrito de la contestación de la demanda.

1. Rad. N° 1-2015-098770 del 16 de diciembre de 2015.
2. Radicado_2-2015-051040 del 23 de diciembre de 2015.
3. Radicado_2-2015-051045 del 23 de diciembre de 2015.

7.- PETICIÓN

De lo anterior, respetuosamente solicito al H. Despacho tener en cuenta los argumentos expuestos en precedencia, y en consecuencia de ello declare probadas las excepciones previas propuestas y ordene DESVINCULAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso, o en su defecto, deniegue las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por resultar jurídica y materialmente improcedentes.

¹⁴ Artículo 6° de la Constitución Política.

8.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la Carrera 8 No. 6 C – 34, Piso 3º, de Bogotá D.C. Teléfono 3811700 correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Atentamente,

ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ
C.C. No. 1.010.175.216 de Bogotá
T.P. No. 241.662 del C. S. de la J.



Vfkh utOY ZN3r jsbv mnML hYIM SW0=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: ALEXANDER GARCIA JIMENEZ

Contratista

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Doctor
JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57#43-91, Sede Judicial del CAN, Oficina de Apoyo, Piso 1.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C


Radicado: 2-2021-047281

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021 14:15

Radicado entrada 1-2021-065763
No. Expediente 40338/2021/OFI

Asunto: PODER

Radicación No:	111001333502220190049700
PROCESO.	NULIDAD
DEMANDANTE:	DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.486.565 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 81.166 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, delegado por el Sr. Ministro de esta cartera para representar judicial y extrajudicialmente a este Ministerio, facultad concedida mediante Resolución No. 0849 de abril 19 de 2021, OTORGO PODER especial, amplio y suficiente al doctor **ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.175.216 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 241.662 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza el derecho de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse de todas las providencias proferidas dentro del proceso, presentar recursos, conciliar si hay lugar a ello, pero solamente en la medida permitida por la ley y conforme a las instrucciones impartidas por parte del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en general, para atender todas las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses del Ministerio.

Recibiré notificaciones en el Ministerio de Hacienda Crédito Público en la carrera 8 No. 6C - 38 de Bogotá D.C. o al correo electrónico destinado para tal efecto: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

De usted Señor Juez,

JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS
C.C. No. 79.486.565
T.P. No 81.166 del C.S.J.

Acepto,

ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ
C.C. No 1.010.175.216 de Bogotá D.C.
T.P: No 241.662 del C.S.J.

Firmado digitalmente por: ALEXANDER GARCIA JIMENEZ
Contratista

Firmado digitalmente por: JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS
Asesor


IBAV vnDr kLOJ R0ri BOow zOV8 PIM=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.



RESOLUCIÓN 0849

(19 de abril de 2021)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauran en contra de la misma,



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

<i>NOMBRE</i>	<i>CÉDULA DE CIUDADANÍA</i>	<i>TARJETA PROFESIONAL</i>	<i>CARGO</i>
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

<i>NOMBRE</i>	<i>CÉDULA DE CIUDADANÍA</i>	<i>TARJETA PROFESIONAL</i>	<i>CARGO</i>
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico



RESOLUCIÓN No.

0849

De

19 de abril de 2021

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución “Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones”

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor



RESOLUCIÓN No.

0849

De

19 de abril de 2021

Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

ARTÍCULO SEXTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ	Diego Rivera
REVISÓ	Sandra Acosta
ELABORÓ	Sandra Díaz
DEPENDENCIA	Subdirección Jurídica

Bucaramanga, 19 de noviembre de 2015

Honorables
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Bogotá D.C.

CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga (s.), obrando en mi condición de apoderado especial de los servidores públicos, todos ellos empleados subalternos de la Rama Judicial, incluidos en ella por mandato de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996, que a continuación me permito relacionar, me dirijo a Ustedes para que dentro del término establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, so pena de operar el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo, se decida este **DERECHO DE PETICION** por Uds. como representantes legales de las entidades públicas atrás expresadas, sobre las pretensiones que más adelante formularé:

1) EMPLEADOS ACTIVOS Y RETIRADOS – RAMA JUDICIAL – ALTAS CORTES - TRIBUNALES – JUZGADOS Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No.	Nombre	Cédula	Condición de Vinculación
1	ADRIANA PLAZAS CHAPARRO	51,814,989 de Bogotá	ACTIVO
2	ADRIANA RAMÍREZ SANTANA	52,078,327 de Bogotá	ACTIVO
3	ÁLVARO MAURICIO SALCEDO AHUMADA	79,403,594 de Bogotá	ACTIVO
4	BERNABÉ BEJARANO BEJARANO	19,173,286 de Bogotá	ACTIVO
5	BLANCA CECILIA MORALES PULIDO	41,619,408 de Pacho	ACTIVO
6	BLANCA MARGARITA RODRIGUEZ GARCÍA	51,744,402 de Bogotá	ACTIVO
7	BLANCA NELSY CHIQUIZA ARÉVALO	20,461,334 de Chaguaní	ACTIVO
8	CLARA NEIRA MENDOZA	20,470,772 de Chía	ACTIVO
9	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA RUEDA	37,931,260 de Barrancabermeja	ACTIVO
10	DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ	23,555,925 de Duitama	ACTIVO
11	ELSA CECILIA MEJIA MEJIA	52,313,168 de Bogotá	ACTIVO
12	ELSA CONSUELO PINZÓN SANABRIA	51,847,838 de Bogotá	ACTIVO
13	FIDEL SÁNCHEZ ARAÚJO	19,431,697 de Bogotá	ACTIVO
14	IRMA GARCIA SAAVEDRA	51,623,435 de Bogotá	ACTIVO
15	JOSEFINA OLAYA	35,319,304 de Fontibón	ACTIVO
16	JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	4,103,145 de Chita	ACTIVO



No.	Nombre	Cédula	Condición de Vinculación
17	LILIANA AHUMADA DIAZ	51,985,318 de Bogotá	ACTIVO
18	LUZ DARY AVELLANEDA CABALLERO	51,939,935 de Bogotá	ACTIVO
19	LUZ MARINA SIERRA PARADA	51,791,139 de Bogotá	ACTIVO
20	MARGARITA ISABEL CALVO SÁNCHEZ	39,698,336 de Bogotá	ACTIVO
21	MARÍA DEL PILAR DELGADO PINEDA	51,573,566 de Bogotá	ACTIVO
22	MARÍA FERNANDA PIEDRAHITA ÁLVAREZ	52,056,504 de Bogotá	ACTIVO
23	MERCEDES JULIA QUINTERO GIRALDO	28,740,768 de Fresno	ACTIVO
24	NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO	51,776,867 de Bogotá	ACTIVO
25	NORMA CONSTANZA CORTÉS DEVIA	51,658,448 de Bogotá	ACTIVO
26	PUBLIO ROBERTO COMBARIZA GONZÁLEZ	79,450,818 de Bogotá	ACTIVO
27	SAIDA ANDREA MACHUCA LÓPEZ	35,393,381 de Mosquera	ACTIVO
28	TERESA DE JESÚS VELANDIA DE VARGAS	24,048,272 de Santa Rosa de Viterbo	ACTIVO
29	VICTORIA EUGENIA PORTELA HERRÁN	28,894,470 de Purificación	ACTIVO
30	GLORIA MERCEDES MORA MARTÍNEZ	51,784,930 de Bogotá	ACTIVO
31	CONSTANTINO NARVÁEZ GONZÁLEZ	79,310,068 de Bogotá	RETIRADO
32	CARMEN MARITZA RUBIO LEGUIZAMÓN	21,102,518 de Villapinzón	ACTIVO
33	OLINDA CORTÉS SÁNCHEZ	51,855,538 de Bogotá	ACTIVO
34	FABIO ANDRÉS RODRIGUEZ VARGAS	80,026401 de Bogotá	ACTIVO

A continuación me permito formular las siguientes:

I. PRETENSIONES

Primera.- Se me indique y explique cuales han sido las razones o motivos por los que, después de haber transcurrido más de veintitres (23) años, el alto Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio del Interior y de Justicia; Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública), no ha revisado, ni implementado conforme al Parágrafo del Art. 14, de la Ley 4ª de 1992, el sistema de remuneración salarial de los EMPLEADOS SUBALTERNOS ACTIVOS, PENSIONADOS O ACTUALMENTE RETIRADOS de la Rama Judicial, incluidos en ella por mandato de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996, que atrás he relacionado en forma individual, decretándoles la NIVELACION o RECLASIFICACION DE SUS EMPLEOS, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de igualdad que prevé el art. 13 de la C.P., tal y conforme si lo hizo el Gobierno Nacional con los Funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal y Fiscales Delegados ante Tribunal), a través del Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el año 2000 el 70%; y para el año 2001 y en adelante el 80%, de lo que por todo concepto salarial devengan los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia. (Corte Constitucional; Corte Suprema de Justicia; Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura) y en relación con los empleados de las mismas instituciones atrás nombradas, llamados de régimen nuevo o acogidos, a los cuales con

fundamento en los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, dichas entidades del estado les decretaron a dichos servidores de régimen nuevo una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra actualmente cuestionada a través de varias demandas judiciales, mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad, que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, siendo claro que en dichos actos de presuntas nivelación salarial, el Gobierno Nacional sólo reconoce lo que denomina una "Bonificación Judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013 y pagadera a cinco (5) años.

Segunda.- Que como consecuencia de la petición anterior, se expida por el alto Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio del Interior y de Justicia; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y Departamento Administrativo de la Función Pública), ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO, debidamente motivado, con señalamiento de los recursos de Ley que proceden contra el mismo (reposición y apelación) conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se dé estricto y cabal cumplimiento al Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, DECRETANDO (por primera vez) respecto de mis poderdantes, EMPLEADOS SUBALTERNOS ACTIVOS, PENSIONADOS Y/O RETIRADOS de la Rama Judicial (incluidos en ella por mandato de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 que atrás he relacionado en forma individual), la NIVELACION o RECLASIFICACION de sus empleos, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999, en la misma forma y proporción que significó la aplicación del Decreto 610 de 1998 - en el que por primera y única vez, se llevó a cabo dicha nivelación por el Gobierno Nacional (Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública) - al ordenar que la bonificación por compensación iguale lo que por todo concepto salarial han venido devengando desde esa época los funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás funcionarios de similar rango o remuneración del país) con el **60% para el año 1999; del 70% para el año 2000 y del 80% a partir del año 2001 y en adelante, es decir, desarrollando los anteriores porcentajes, aplicando el derecho de igualdad de que trata el art. 13 de la Constitución Política, **1) reconociéndoles a mis poderdantes, a la fecha del presente derecho de petición, un ajuste a sus ingresos laborales hasta la fecha de sus retiro definitivo del servicio, en una suma superior, o por lo menos igual a cuatro (4) veces de lo que les fue asignado como remuneración, a cada uno de ellos en el año 1998 en los cargos que en ese año ocuparon, o en los que ostentaron desde su posesión hasta la fecha y en adelante, o hasta cuando se produjo o se produzca su retiro del servicio activo de la Rama Judicial; 2) O en las veces y proporciones en que haya sido aumentado desde el 1º de enero de 1999, el ingreso de los Magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL, pues estas dos (2) son las únicas maneras de aplicar en forma real, correcta y equitativa el criterio de equidad y justicia, contemplado este concepto jurídico en la Ley 4ª de 1992, a la luz del derecho fundamental de igualdad (art. 13 C.P.); pues lo cierto y real de todo lo sucedido hasta ahora, es que precisamente en que por lo menos en cinco (5) veces, desde el año 1998, se****

ha incrementado, a la fecha de este derecho de petición, la remuneración o salario de los Magistrados de los Tribunales y Fiscales Delegados ante Tribunal y demás funcionarios de similar rango que fueron nivelados en el año 1998, a través del Decreto 610 de esa anualidad, no ocurriendo lo mismo con los empleados subalternos de la Rama Judicial jubilados y/o retirados, que me han otorgado poder para formular en su nombre el presente derecho de petición en interés particular y concreto.

Tercera.- Que la NIVELACION o RECLASIFICACION salarial propuesta en los dos literales anteriores, DEBE HACERSE SIN DEJAR DE LADO LOS DERECHOS YA ADQUIRIDOS CON JUSTO TITULO Y BUENA FE, POR LOS PODERDANTES QUE NO RENUNCIARON AL REGIMEN QUE CONTEMPLA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y DEMAS DERECHOS INHERENTES A QUIENES CONTINUARON CON DICHO REGIMEN DE ANTIGÜEDAD.

Cuarta.- Que la NIVELACION o RECLASIFICACION salarial propuesta en los literales anteriores, en lo que atañe con los empleados que se hayan pensionado a partir del año 1999 o que se pensionen en adelante debe también constituir factor salarial para efectos de liquidación o reliquidación de su pensión, desde la época en que se desvincularon o desvinculen del servicio activo de sus cargos, para empezar a devengar su mesada pensional.

Quinta.- Que las sumas de dinero que sean reconocidas como retroactivo producto del Decreto de la NIVELACION SALARIAL o RECLASIFICACION de los empleos de mis poderdantes, desde el 1º de enero de 1999, o desde sus fechas de posesión en cargos de la Rama Judicial, deberán ser actualizadas o indexadas a valor presente, desde la fecha en que se hicieron exigibles para cada uno de mis poderdantes, hasta cuando se produzca y haga efectivo el Decreto que sobre NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL profiera el Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio del Interior y de Justicia; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y Departamento Administrativo de la Función Pública).

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La Ley 4ª de 1992 con vigencia a partir del 18 de mayo de 1992, fue expedida por el Legislador para señalar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales de

conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales c) y f) de la Constitución Política.

2. Por su parte el artículo 14 de la mencionada Ley 4ª de 1992, creó para la Rama Judicial, la Fiscalía y el Ministerio Público (Procuraduría) la **NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL**, al precisar:

"ARTICULO 14. Del Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARAGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

3. Como puede apreciarse, el Legislador al reconocer a través del artículo **14** de la Ley 4ª de 1992, la **NIVELACION O RECLASIFICACION salarial de la Rama Judicial; de la Fiscalía y del Ministerio Público, NO EXCLUYÓ DE LA MISMA A NINGUN FUNCIONARIO (Juez, Magistrado, Fiscal o Procurador Judicial), NI A LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS (Auxiliares, Secretarios, sustanciadores, Oficiales mayores, escribientes, citadores, investigadores, conductores, etc., de dichas instituciones del orden nacional.**

4. La anotada **NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL**, que como se dijo: **tiene para los empleados subalternos de la Rama Judicial, de la Fiscalía y de la Procuraduría, su fundamento legal, EXCLUSIVAMENTE, en el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992,** desde la entrada en vigencia de dicha disposición legal (18 de mayo de 1992), **no se ha implementado respecto de los referidos servidores públicos – empleados judiciales del Estado, pensionados o retirados,** es decir, respecto de dichos servidores públicos **diferentes** de los **funcionarios judiciales (Magistrados, Jueces, Fiscales y Procuradores), pues contrario a lo expresado en varias contestaciones de demanda presentadas por el Gobierno Nacional (Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública), dentro de varias acciones Constitucionales de Tutela, de Grupo, y de cumplimiento, que han sido negadas a funcionarios y empleados judiciales, por estimar los Jueces y Tribunales del país, que no son el mecanismo idóneo para obtener la NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL de sus**

empleos, el Gobierno Nacional no ha implementado la mencionada NIVELACION o RECLASIFICACION de sus empleos, pues *ni* a través de los Decretos 610 de 1998; 1239 de 1998; 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, que hacen alusión exclusiva a los Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros Decretos con la denominada Bonificación por Compensación y el último con la denominada Bonificación por Gestión Judicial; *ni* a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para jueces y Fiscales; *ni* mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; *ni* a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de la naturaleza material; *ni* a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1993, relacionados con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la rama Judicial, *se ha desarrollado o llevado a cabo la mencionada NIVELACION o RECLASIFICACION de los empleados subalternos de la Rama Judicial, ordenada en el párrafo único del artículo 14 de la referida Ley 4ª de 1992,* considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación. Etc. de los cargos de dicho personal subalterno, habida cuenta que dichas disposiciones legales, unas de ellas se han referido y han sido expedidas exclusivamente para la nivelación o reclasificación de FUNCIONARIOS JUDICIALES (Magistrados de Tribunales, Fiscales Delegados ante Tribunal y funcionarios afines), y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración mensual y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero sin duda alguna, ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdadera y realmente la denominada NIVELACION o RECLASIFICACION de los EMPLEADOS SUBALTERNOS de la Rama Judicial.

5. No se trata en el presente caso, Honorables representantes legales del alto Gobierno Nacional, de expedir actos administrativos que no contengan una respuesta rápida, efectiva y oportuna; ni que se emita cualquier manifestación de la administración sobre el objeto claro de este **derecho de petición** en interés particular y concreto; ni que no se dé respuesta alguna al mismo, porque de acuerdo a la nueva Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., es deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el derecho que consagra el artículo 45 de la Constitución Política, resolviendo de manera rápida y oportuna la decisión de las peticiones, que en términos comedidos se les formule, y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

Hago la anterior precisión, porque el **derecho de petición**, como derecho fundamental que es, debe ser efectivo, es decir, obtener a través de él una respuesta rápida y oportuna, pues de no ser así, ha dicho la jurisprudencia nacional, carecería de efectividad el derecho.

Además, toda respuesta a una petición debe cumplir con unas exigencias puntuales, y es así como la H. Corte Constitucional en sentencia T-220 de 04 de mayo de 1994, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, precisó:

“El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

La omisión o el silencio de la administración..., son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, La manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. ..En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Subrayas y negrillas no son del texto).

6. La Nivelación o reclasificación de los empleos de mis poderdantes – empleados públicos subalternos de la Rama Judicial, pensionados y/o retirados que laboran o han laborado en las entidades relacionadas al inicio de este derecho de petición, ha sido solicitada con reconocimiento y pago retroactivo al 1º de Enero de 1999, por la simple y clara razón de que el Gobierno Nacional (Presidencia de la República; Ministerio del Interior y de Justicia; Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativa de la Función Pública), a través de sus representantes legales, expidieron y **FIRMARON** el Decreto 610 de 1998, con entrada en vigencia fiscal de 1º de enero de 1999, desarrollando por primera y única vez la **NIVELACION o RECLASIFICACION** de los empleos de algunos Funcionarios Judiciales (Magistrados de los Tribunales, Fiscales Delegados ante Tribunal, Procuradores Judiciales II, y otros cargos de similar rango y remuneración), así como en el año 2013 se hizo con los empleados de régimen nuevo o acogidos, de conformidad con los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 6 de

marzo de 2013, dejando en forma discriminatoria por fuera a los EMPLEADOS SUBALTERNOS ACTIVOS, PENSIONADOS Y/O RETIRADOS, así como a los de régimen antiguo o no acogidos, de la Rama Judicial, cuando en el texto de dicho Decreto Nacional 610 de 1998, al igual que en los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 6 de marzo de 2013 tenía el alto Gobierno Nacional que haber incluido a dichos empleados subalternos, tal y conforme lo exige la Ley 4ª de 1992, en el artículo 14 y Parágrafo único.

III. PRUEBAS

Si lo considera pertinente el Gobierno Nacional (Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia; Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública), que previamente a la decisión que ha de adoptarse en relación con el presente derecho de petición, se acredite la legitimación para actuar de cada uno de mis poderdantes, solicito que a la mayor brevedad posible se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que remitan, con destino a las presentes diligencias, una CERTIFICACION, en la que consten los nombres de mis poderdantes, con su número de cédula, y los cargos que han desempeñado desde el 1º de enero de 1999, en dichas entidades.

IV. NOTIFICACIONES

- Mis 34 poderdantes y el suscrito abogado las recibiremos en la ciudad de Bucaramanga, en el Edificio de la Alcaldía de Bucaramanga, donde funciona en el quinto piso, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bucaramanga, (Carrera 11 entre calles 34 y 35).

V. ANEXOS

Presento con este derecho de petición, el poder especial que me han conferido los 34 poderdantes, empleados, pensionados y/o retirados de la Rama Judicial que laboran o laboraron en las entidades relacionadas desde el inicio del presente escrito, desde el 1º de enero de 1999.

De igual manera me permito allegar cuatro (4) copias del presente Derecho de Petición, para el traslado que la Presidencia de la República habrá de hacer a los otros entes convocados (Ministerio del Interior y de Justicia; Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Departamento Administrativo de la Función Pública y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial).

VI. TRASLADO DEL PRESENTE DERECHO DE PETICION, de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, a las DEMAS AUTORIDADES NACIONALES.

Como el presente derecho de petición va dirigido, no tan solo a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, sino también al MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA; al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SOLICITO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA que de un lado decida de manera individual a través de acto administrativo el presente derecho de petición de manera motivada, rápida y eficaz, como lo ordena el art. 13 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., y así mismo proceda a darles TRASLADO DE MANERA OPORTUNA Y EFICAZ, a los representantes legales del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA; al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sin dilación, ni excusa alguna, decidan de manera individual, cada uno de ellos, el presente derecho de petición en interés particular y concreto, con señalamiento de los recursos procesales de Ley que proceden contra los actos administrativos de carácter definitivo que ellos profieran, habida cuenta que no responder, o responder con evasivas y posiciones distractoras, como en varias oportunidades, frente al tema de la NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL lo han hecho por espacio de 23 años, la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior y de Justicia; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no tan solo constituye violación flagrante del art. 309 del C.P.A.C.A., sino FALTA DISCIPLINARIA contemplada en el Código Disciplinario Único frente a los funcionarios que incurran en incumplimiento a su deber legal de dar respuesta escrita oportuna y eficaz a derechos de petición como el presente, de 33 servidores públicos –empleados subalternos de la Rama Judicial, PENSIONADOS Y/O RETIRADOS a quienes se refiere este derecho de petición.

VII. ACCION JUDICIAL QUE SE PRETENDE PRECAVER

Con el presente derecho de petición en interés particular y concreto, pretendo precaver una acción judicial Contencioso Administrativa de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con REPARACION DEL DAÑO** para cada uno de mis poderdantes, que consagra de manera expresa el artículo 138 del C.P.A.C.A., previo el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Reglamentario 1716 del mismo año, referidos a la conciliación extrajudicial

en derecho, porque de acuerdo con lo consignado en diferentes fallos proferidos dentro de varias acciones constitucionales de tutela y de cumplimiento que hasta ahora han sido presentadas por diferentes peticionarios de la Rama Judicial, las cuales han fracasado por no ser el mecanismo jurídico idóneo para lograr una NIVELACION o RECLASIFICACION SALARIAL, la acción judicial pertinente y procedente para tal propósito no es otra diferente que la acción judicial contencioso administrativa que prevé el artículo 138 del C.P.A.C.A., cuyo trámite y decisión corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito o a los Tribunales Administrativos, según el caso.

Atentamente,



CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
C.C. 13.830.269 de Bucaramanga

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

ADRIANA PLAZAS CHAPARRO ciudadana mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidor judicial activo, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (*Art. 23 de la C.P.*), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como servidor judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nombrado como Profesional Universitario y conforme a la disposición contenida en la *Ley 4ª de 1992, artículo 14*, y más concretamente en el párrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la *Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996* - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (*Art. 13 C. P.*), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el *Decreto 610 de 1998*, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los *Decretos 0382, 0383 y 0384* proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial del suscrito poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitaré mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidor judicial en el cargo que ocupó hasta el momento en el servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la *Ley 4ª de 1992* y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (*Art. 13 C. P.*); advirtiéndole que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que

DOCUMENTOS
FOLIOS ASADAS

tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del *Parágrafo Único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992*, y como desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, **se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía**, ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía**.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.

ADRIANA PLAZAS CHAPARRO
CORREO : adrplazas@gmail.COM

c.c. 51.814.989.....

Acepto,

CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13830269 de Bucaramanga

Lombana
Propiedad &
a D.C.

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.
Declaro ante el Notario Público que la firma y hualto en el presente documento son tuyas, el documento de identidad con el que se identifica es tuyo y el contenido de documento es cierto, el señor Adriano Florez Choparra
Identificado con 51814989 Bta DC
El reconocimiento da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones 1100100028

[Handwritten signature]



Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 09 DIC 2015 COD. 4112
Fernando Téllez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera

Fernando Téllez Lombana
Notario Público 28 en propiedad &
en carrera de Bogotá D.C.

09 DIC 2015

8

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

ADRIANA RAMIREZ SANTANA, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada **EN PROPIEDAD** como **ASISTENTE ADMINISTRATIVA, GRADO7 RESOLUCION No. 2740 DEL 08 DE MAYO DE 2012 ACTA DE POSESION DEL 4 DE JULIO DE 2012, RESOLUCION No.6546 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 ACTA DE POSESION DEL 01 DE FEBRERO DE 2012, RESOLUCION No.5259 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010 ACTA DE POSESION DEL 01 DE FEBRERO DE 2011** y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C, P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado; de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, por una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como



servidora judicial; en el cargo que ocupo hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 134 de la C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


ADRIANA RAMIREZ SANTANA
c.c. 52.078.327 de BOGOTÁ

c.c. 13.830.269 de Bucaramanga

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.

NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ

HOJA ADICIONAL PARA LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN (Artículo 68 de 1970)



Ante la falta de espacio para asentar sellos respectivos se adiciona esta hoja laque hara parte del documento firmado por los comparecientes. El documento tiene "SELLOS DE UNIÓN".



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Circulo de Bogotá D.C. *Andres Mayorga*
Certifica que este escrito fue presentado personalmente por.

ADRIANA RAMIREZ SANTANA identificado(a) con C.C.
Nº 52078327 de BOGOTA D.C y Tarjeta Profesional y
declaró que la firma que aparece en el presente documento es
la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Adriana R.S.

Hoy viernes, 04 de diciembre de 2015 a las 12:54:02
Autorizo el anterior reconocimiento

JOSE ANGEL VELASQUEZ
NOTARIO 21(E)



Bogotá D.C. 17 de Noviembre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

ALVARO MAURICIO SALCEDO AHUMADA, ciudadano mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidor judicial activo, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **Servidor Judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrado en propiedad como Asistente Administrativo Grado 6 con Resolución N° 0425 del 18 de Enero de 2010 y posteriormente nombrado en propiedad como Asistente Administrativo Grado 7 con Resolución N° 2137 del 1 de Marzo de 2011 y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupo hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que

se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiéndole que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y /o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, **se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía**, ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía**.

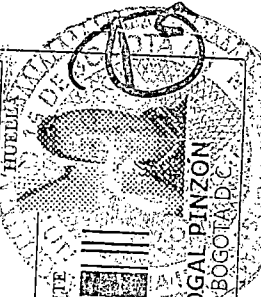
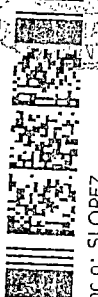
Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


ALVARO MAURICIO SALCEDO AHUMADA
C.C. 79 403 594 de Bogotá

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ NOTARIA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE 16 TEXTO, FIRMA Y HUELLA	ANTE EL NOTARIO 16 (E) DE BOGOTÁ D.C. compareció: SALCEDO AHUMADA ALVARO MAURICIO quien se identificó con la C.C. No. 79403594 y T.P. No. del C.S.J. quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento dirigido a y además declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970. BOGOTÁ D.C. 17/11/2015 13:41:02.4361050	 	 FIRMA DEL DECLARANTE  NUBIA INES SABOGAL PINZON NOTARIO 16 (E) DE BOGOTÁ D.C. Func. o: SLOPEZ
--	--	--	---

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2015.

11

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN y/o QUIEN HAGA SUS VECES

Bogotá D.C.

BERNABE BEJARANO BEJARANO, ciudadano mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidor judicial activo, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidor judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada como Profesional Universitario, Grado 20 de la Unidad de Recursos Humanos, mediante Resolución No. 4427 de diciembre 14 de 2009, aclarada por la Resolución Nro. 2024 del 15 de marzo de 2015, y posesionado el 16 de marzo de 2010, y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el párrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

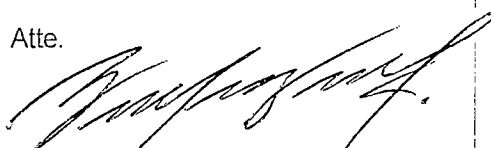
La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta actualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupo hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia),

contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiéndole que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuencialmente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.



BERNABÉ BEJARANO BEJARANO
C.C. 19.173.286 DE BOGOTÁ

Acepto,



CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga



**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Circuito de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

BERNABE BEJARANO BEJARANO,
identificado(a) con C.C. N° 19173286 de BOGOTA D.C.
y Tarjeta Profesional
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Hoy martes, 17 de noviembre de 2015 a las 01:03:20 p.m.
Autorizo el anterior reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA 21



Bogotá D.C. 20 de octubre de 2015.

Honorables
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
Bogotá D.C.

BLANCA CECILIA MORALES PULIDO, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada como Asistente Administrativo Grado 8 de la Unidad de Informática mediante Resolución No. 2640 del 26 de mayo de 2010 posesionada desde el 1 de julio de 2010 y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C, P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

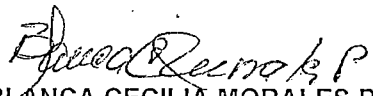
La Nivelación o reclasificación que solicitaré mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia),

contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiéndole que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

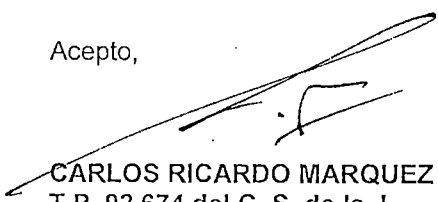
La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del parágrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y /o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de \$100.000.00 M/cte., para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la ley.

Atte.


BLANCA CECILIA MORALES PULIDO
c. c. No. 41.619.408 de Bogotá

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga



**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario 21 (E) del Circulo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por BLANCA CECILIA MORALES PULIDO identificado(a) C.C. N° 41619408 de BOGOTA D.C y Tarjeta Profesional declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

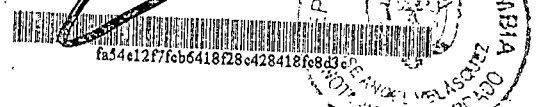
EL DECLARANTE



Huella Índice
Derecho

Hoy lunes, 07 de diciembre de 2015 a las 13:58:43 Autorizo el anterior reconocimiento

NOTARIO 21 (E)
JOSE ANGEL VELASQUEZ



Bogotá D.C. 12 de noviembre de 2015

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

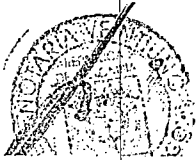
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ GARCÍA, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada como Asistente Administrativo Grado 6, mediante Resolución No. 0126 del 24 de enero de 2012 y posesionada el 01 de marzo de 2012, y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C, P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias



demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento o, hasta el momento de mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiéndole que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los **SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía**, ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía**.*

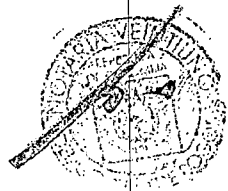
Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el **5%** del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atentamente,


BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ GARCÍA
CC. No. 51.744.402 de Bogotá

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga





DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C.
certifica que este escrito fue presentado personalmente por.

BLANCA MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA
identificado(a) con C.C. N° 51744402 de BOGOTA D.C y
Tarjeta Profesional y declaró que la firma y huella que
aparecen en el presente documento son suyas y el contenido
del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Blanca Rodríguez



Huella Índice
Derecho

Hoy jueves, 19 de noviembre de 2015 a
las 11:11:38 Autorizo el anterior
reconocimiento

EL NOTARIO 21 (E)

JOSE ANGEL VELASQUEZ



e7102d3e05467629b4edda29b6f85362



Mariela Ramos Torres

Bogotá D.C. 02 de diciembre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN y/o QUIEN HAGA SUS VECES

Bogotá D.C.

BLANCA NELSY CHIQUIZA AREVALO, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada como PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 20 desde el 12 de mayo de 2010 y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

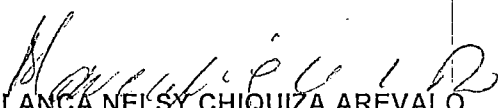
La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupo hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13

C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

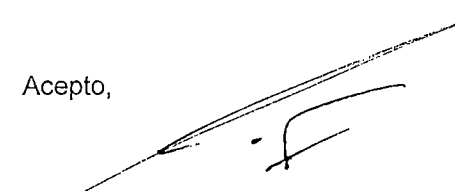
La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del parágrafo único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


BLANCA NELSY CHIQUIZA AREVALO
CC 20.461.334 de Chaguaní Cund.

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga



**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:
BLANCA NELSY CHIQUIZA AREVALO,
identificado(a) con C.C. N° 20461334 de CHAGUANI y Tarjeta Profesional
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE





Huella Índice
Derecho

Hoy miércoles, 02 de diciembre de 2015 a las 13:26:25 Autorizo el anterior reconocimiento

LA NOTARIA 21
ADRIANA CUELLAR ARANGO



Bogotá D.C. 12 de Noviembre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

CLARA NEIRA MENDOZA ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada como ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ Grado 13 desde el **24 Julio de 2009** y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el párrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitaré mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13

C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del parágrafo único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y /o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para* los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) *ni a través de* los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; *ni a través del* Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; *ni mediante el* Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; *ni a través del* Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; *ni a través de* los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, ***se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,*** ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.**

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

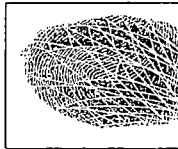
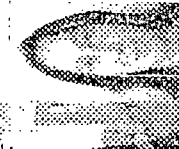
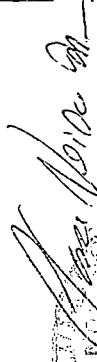
Atte.



CLARA NEIRA MENDOZA
c.c. 20.470.772 de Chía (Cundinamarca)

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga

NOTARIA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ RECONOCIMIENTO DE TEXTO FIRMA Y HUELLA		ANTE EL NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C. compareció: NEIRA MENDOZA CLARA quien se identificó con la C.C. No. 20470772 y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970. BOGOTÁ D.C. 13/11/2015 14:32:07.0110658		
	NOTARIA 16		FIRMA DEL DECLARANTE 	

Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2015.

17

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA RUEDA ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada Profesional Universitario grado 13 desde el 1 de agosto de 2012, en provisionalidad como Profesional Universitario Grado 16 desde el 16 de julio de 2014, y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**; (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose; de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupo hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia),

contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiéndole que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y /o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA RUEDA
c.c. 37.931.260 de Barrancabermeja

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Y PRESENTACION PERSONAL**

ANTE EL NOTARIO 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
COMPARECIO:

SANTAMARIA RUEDA CLAUDIA PATRICIA

CON: C.C. 37931260

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL
PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO
DEL MISMO ES CIERTO.
ESCRITO DIRIGIDO A:

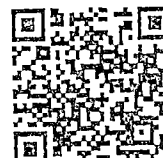
BOGOTA D.C. 30/11/2015

23d2azxq2qaazqas

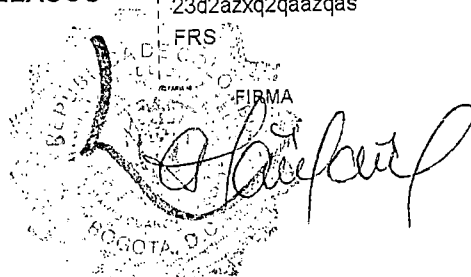
FRS

FIRMA

HUELLA



OHBO6R2V6F8AO1ZH
Verifique estos datos en:
www.notariaonline.com



Bogotá D.C 17 de Noviembre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

DORA MERCEDES RINCÓN SANCHEZ, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada en propiedad como Profesional Universitario Grado 20 con Resolución N° 3985 del 28 de Octubre de 2009, posteriormente nombrada en provisionalidad en el cargo de Directora Administrativa de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante resolución 3449 del 17 de julio del 2012, reintegrada a partir del 23 de Septiembre del 2013 al cargo de Profesional Universitario Grado 20 con Resolución N° 3985 del 28 de Octubre de 2009, posteriormente nombrada en provisionalidad como Directora Administrativa de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante resolución 6231 de Diciembre de 2013 y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitaré mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo



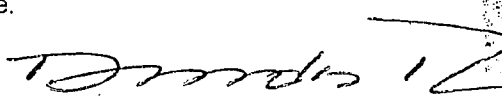
pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia); contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza*

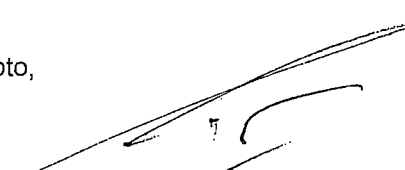
material; *ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía, ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.*

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuencialmente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


DORA MERCEDES RINCÓN SANCHEZ
C.C. 23.555.925 de Duitama

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
C.C. 13.830.269 de Bucaramanga

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Circuito de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Dora Mercedes Rincón Sánchez
Identificación C.C. 23555925 de Duitama C.S.J.

y el suscrito Notario 21 (E) autoriza en el presente documento son:

EL DELEGADO [Signature]
Fecha: 12.6 NOV. 2015
Autorizo el anterior reconocimiento
EL NOTARIO 21 (E)
JOSE ANGEL VELASQUEZ


Huella dactilar (Derecho)



Indio Tajada Nueva

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

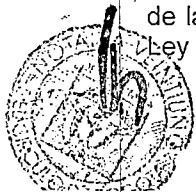
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

ELSA CECILIA MEJIA MEJIA, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada como Auxiliar de Servicios Generales Grado 3 del 22 de diciembre de 1994 hasta el 08 de febrero de 1995; Auxiliar de Servicios Generales Grado 3 del 4 de julio de 1994 hasta el 04 de agosto de 1996; Asistente Administrativo Grado 4 del 5 de agosto hasta el 31 de octubre de 1996; Asistente Administrativo Grado 6 de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto del 1 de noviembre de 1996 hasta el 23 de septiembre de 1999; Asistente Administrativo Grado 7 de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto del 7 de noviembre al 6 de enero de 1998; Asistente Administrativo Grado 7 de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos del 20 de febrero al 19 de marzo de 1998; Asistente Administrativo Grado 7 de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto del 1 de junio al 31 de julio de 1998; Asistente Administrativo Grado 7 de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto del 3 de agosto al 2 de septiembre de 1998; Asistente Administrativo Grado 7 de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto del 21 de septiembre hasta el 20 de octubre de 1998; Asistente Administrativo Grado 7 de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto del 21 de junio hasta el 20 de julio de 1999; Asistente Administrativo Grado 7 de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto del 24 de septiembre hasta el 5 de diciembre de 1999; Asistente Administrativo Grado 7 de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto del 6 de diciembre de 1999 hasta el 17 de mayo de 2000; Asistente Administrativo Grado 7 de la División de Contabilidad de la Unidad de Presupuesto del 18 de mayo de 2000 hasta el 31 de julio de 2008; Asistente Administrativo Grado 8 de la del Área de Sistemas de Ingeniería Unidad de Informática del 8 de junio hasta el 27 de junio de 2006; Asistente Administrativo Grado 8 de la del Área de Sistemas de Ingeniería Unidad de Informática del 7 de junio hasta el 25 de junio de 2004; Profesional Universitario Grado 20 de la Unidad de Ejecución Presupuestal de la Unidad de Presupuesto: del 26 de junio al 19 de julio de 2007 – del 23 de julio de 2007 hasta el 21 de agosto de 2007 – del 27 de agosto hasta el 25 de septiembre de 2007 – del 1 al 31 de octubre de 2007 y del 19 de diciembre de 2007 al 17 de enero de 2008; Asistente Administrativo Grado 6 de la División de Tesorería de la Unidad de Presupuesto, en propiedad: del 3 de julio de 2009 al 28 de febrero de 2010 y Asistente Administrativo Grado 8 de la División de Servicios Administrativos en propiedad: desde el 01 de marzo de 2010 y en cargo Asistente Administrativo grado 10 de la División de Asuntos Laborales, desde el 9 de agosto de 2010 hasta el 21 de agosto de 2010; Técnico Grado 11 de la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos del 10 de septiembre hasta el 15 de octubre de 2012; Profesional Universitario Grado 15 de la División de Diseño de la Unidad de Infraestructura del 18 de junio de 2014 al 31 de octubre de 2015 y del 04 de noviembre de 2015 y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo,



atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitaré mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiéndole que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del parágrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.**

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el **5%** del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.

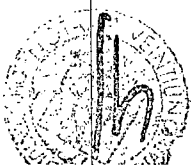


ELSA CECILIA MEJIA MEJIA
c.c. 52.313.168 de Bogotá

Acepto,



CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga





**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

NOTARIA

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

ELSA CECILIA MEJIA MEJIA,
identificado(a) con C.C. N° 52313168 de BOGOTA D.C
y Tarjeta Profesional

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto

EL DECLARANTE

Elsa Cecilia Mejia



Huella Índice
Derecho

Hoy miércoles, 25 de noviembre de 2015
a las 12:42:14 Autorizo el anterior
reconocimiento

LA NOTARIA 21

ADRIANA CUELLAR ARANGO



c9a698fd4777becd26dbf28eed3dd20e8



Bogotá D.C. 20 de octubre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

ELSA CONSUELO PINZON SANABRIA, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada en propiedad mediante **Resolución N. 3237 del 10 de Agosto de 2009**, como **Profesional Universitario Grado 12**, y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Público, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

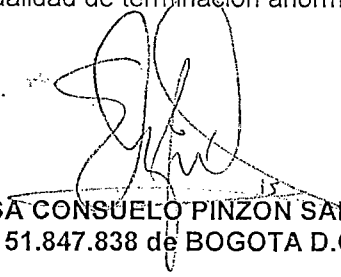
La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia),

contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

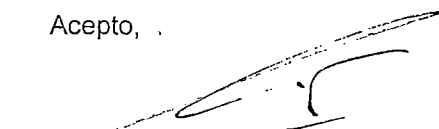
La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y /o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


ELSA CONSUELO PINZON SANABRIA
c.c. 51.847.838 de BOGOTA D.C.

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga

 NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ RECONOCIMIENTO DE TEXTO FIRMA Y HUELLA	 NOTARÍA 16	ANTE EL NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C. compareció: PINZON SANABRIA ELSA CONSUELO quien se identificó con la C.C. No. 51847838 y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970. BOGOTÁ D.C. 13/11/2015 14:26:03.7734556		 HUELLA
		 FIRMA DE DECLARANTE  FOLIO: SLOPEZ MARIA INES REY VARGAS NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.		

Bogotá D.C. 04 de diciembre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN y/o QUIEN HAGA SUS VECES

Bogotá D.C.

FIDEL SÁNCHEZ ARAÚJO, ciudadana mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidor judicial activo, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nombrado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 12 desde el 8 DE JUNIO DE 2010 y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Público, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

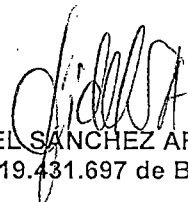
La Nivelación o reclasificación que solicitaré mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13

C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del parágrafo único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y la reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de \$100.000.00 M/cte., para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuencialmente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


FIDEL SÁNCHEZ ARAÚJO
c.c. 19.431.697 de Bogotá

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE TESTIMONIO DE FIRMA. Declara ante el Notario Público que lo firma en el presente documento es suyo, el documento de identidad con el que se identifica es suyo
señor: Fidel Sanchez Araujo
identificado con 19.431.697 Bta
El reconocimiento de plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones
1100100025

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 04 DIC 2015 COD. 4112
Irma Cristina Riaño Vargas
Notario Público en encargo

Bogotá D.C. 02 de diciembre de 2015

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR

MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C.

IRMA GARCIA SAAVEDRA, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada en propiedad, como Asistente Administrativo Grado 06, mediante Resolución No. 3341 del 2011 y posesionada el primero (1º) de julio de 2011, y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los



años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupo hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiéndole que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

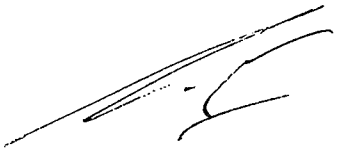
La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del parágrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía*, ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.**

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el **5%** del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


IRMA GARCIA SAAVEDRA
CC.No. 51.623.435 DE BOGOTA

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga





**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:
IRMA GARCIA SAAVEDRA,
identificado(a) con C.C. N° 51623435 de BOGOTA D.C.
y Tarjeta Profesional
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Edgardo Tejada Mejia

EL DECLARANTE



Hoy miércoles, 09 de diciembre de 2015 a las 09:36:13 a.m. Autorizo el anterior reconocimiento

Huella Índice
Derecho

LA NOTARIA 21
ADRIANA CUELLAR ARANGO



d4a5567ac1e26bb3284c3a02690680f



Bogotá D.C. 12 de noviembre de 2015

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

JOSEFINA OLAYA, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada como Asistente Administrativo Grado 8, mediante Resolución No. 4042 del 06 de noviembre de 2009 y posesionada el 12 de enero de 2010, y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias



demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

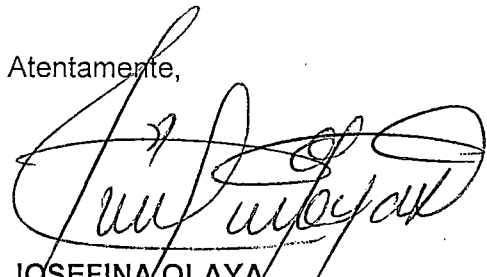


La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento o, hasta el momento de mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiéndole que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía*, ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía**.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atentamente,


JOSEFINA OLAYA
 CC.No. 35.319.304 DE FONTIBON

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
 T.P. 92.674 del C. S. de la J.
 c.c. 13.830.269 de Bucaramanga



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita **ADRIANA CUELLAR A.**, Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:
JOSEFINA OLAYA,
 identificado(a) con C.C. N° 35319304 de FONTIBON y Tarjeta Profesional
 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

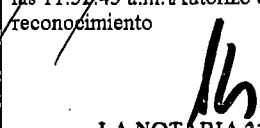
Andres Mayorga

EL DECLARANTE



Huella Indice
Derecho

Hoy viernes, 13 de noviembre de 2015 a las 11:52:45 a.m. Autorizo el anterior reconocimiento


 LA NOTARIA 21
ADRIANA CUELLAR ARANGO



79e30904fbf4ec57edf318daa3c5d7e1



Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2015.

Honorables
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
 DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA
 DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 Bogotá D.C.

JUAN DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ, ciudadano mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidor judicial activo, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como servidor judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nombrado inicialmente como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Grado 20 desde el 21 de septiembre de 2009 hasta el 18 de junio de 2012 y nombrado como **DIRECTOR ADMINISTRATIVO** Grado 00 desde el 19 de junio de 2012 y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C, P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

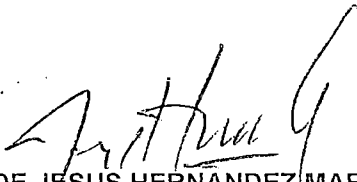
La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupo hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia),

contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiéndole que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del parágrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


JUAN DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ
C.C. 4.103.145 de CHITA

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga

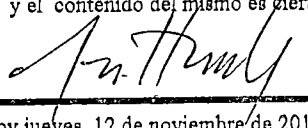


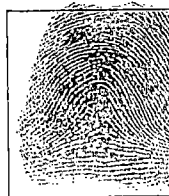
**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita **ADRIANA CUELLAR A.**, Notaria 21 del Circuito de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:
JUAN DE JESUS HERNANDEZ MARTINEZ,
identificado(a) con C.C. N° 4103145 de CHITA
y Tarjeta Profesional
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Andres Mayorga

EL DECLARANTE


Hoy jueves, 12 de noviembre de 2015 a las 04:36:39 p.m. Autorizo el anterior reconocimiento



Huella Índice
Derecho

LA NOTARIA 21

ADRIANA CUELLAR ARANGO



Bogotá D.C. 17 de Noviembre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

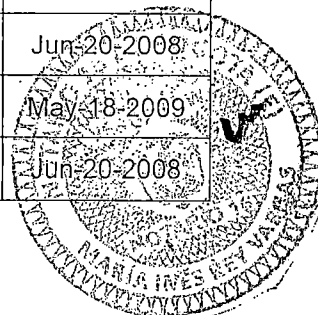
LILIANA AHUMADA DÍAZ, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como servidora judicial de:

1. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Cargo	Grado	Período		Mediante Resolución	Fecha de Resolución
		Desde	Hasta		
Profesional Universitario DEAJ	Grado 20	2014-Ene-01	A la fecha	No.6232	Dic-30-2013
Profesional Universitario DEAJ	Grado 16	2013-Oct-17	2013-Dic-31	No.5116	Oct-16-2013
Profesional Universitario DEAJ	Grado 20	2012-Ago-03	2013-Sep-22	No.3590	Ago-03-2013

2. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA

Cargo	Grado	Período		Mediante Resolución	Fecha de Resolución
		Desde	Hasta		
Contador Liquidador	Grado 17	2011-Mar-07	2011-Ago-28	No.6263	Mar-03-2011
Profesional Universitario DESAJ	Grado 12	2010-Dic-17	2011-Mar-06	No.8276	Sep-07-2009
Contador Liquidador	Grado 17	2010-Oct-01	2010-Dic-16	No.4792	Oct-01-2010
Contador Liquidador	Grado 17	2010-Jun-01	2010-Sep-30	No.2593	Jun-01-2010
Profesional Universitario DESAJ	Grado 12	2009-Sep-07	2010-May-31	No.8276	Sep-07-2009
Técnico DESAJ	Grado 11	2009-Ago-18	2009-Sep-06	No.7044	Jun-20-2008
Contador Liquidador	Grado 17	2009-May-18	2009-Ago-17	No.6646	May-18-2009
Técnico DESAJ	Grado 11	2008-Jun-23	2009-May-17	No.7044	Jun-20-2008



Y, conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el párrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiéndose que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería

la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de \$100.000.00 M/cte., para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


LILIANA AHUMADA DIAZ
C.C. 51.985.318 de Bogotá
Tel. 314 4433798
liliana.ahumada10@gmail.com

Acepto,

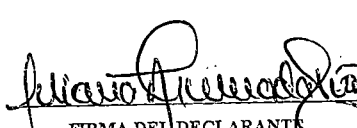

CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
C.C. 13.830.269 de Bucaramanga

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
NOTARIA 16 PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE TEXTO, FIRMA Y HUELLA

ANTE EL NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C. compareció: AHUMADA DIAZ LILIANA quien se identificó con la C.C. No. 51985318 y T.P. No. XXXX del C.S.J. quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento dirigido a y además declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

BOGOTÁ D.C. 23/11/2015 12:15:53.7903274


HUELLA


FIRMA DEL DECLARANTE


Func.o: SLOPEZ

MARIA INES REY VARGAS
NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C.

Honorables
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
Bogotá D.C.

LUZ DARY AVELLANEDA CABALLERO, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada con Resolución No. 2000 de fecha 15-feb-2012 como Asistente Administrativo Grado 6 Del 12-mar-2012 Al 16-julio-2012, con Resolución No.3447 de fecha 17-julio-2012 como Asistente Administrativo Grado 10 Del 17-julio-2012 Al 9-octubre-2012, con Resolución No. 2000 de fecha 15-feb-2012 como Asistente Administrativo Grado 6 Del 10-octubre-2012 Al 7-enero-2013 y con Resolución No. 5076 de fecha 6-diciembre-2012 como Asistente Administrativo Grado 7 Desde el 8-enero-2013, y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupo hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y /o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para* los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) *ni a través de* los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; *ni a través del* Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; *ni mediante el* Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; *ni a través del* Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; *ni a través de* los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, ***se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,*** ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.**

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.

LUZ DARY AVELLANEDA CABALLERO
c.c. 51.939.935 de Bogotá

Acepto,

CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita **ADRIANA CUELLAR A.**, Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:
LUZ DARY AVELLANEDA CABALLERO,
identificado(a) con C.C. N° 51939935 de BOGOTA D.C y Tarjeta Profesional
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Andres Mayorga

EL DECLARANTE



Huella Indice
Derecho

Hoy martes, 17 de noviembre de 2015 a las 12:46:29 p.m. Autorizo el anterior reconocimiento

LA NOTARIA 21
ADRIANA CUELLAR ARANGO



Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2015

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

LUZ MARINA SIERRA PARADA, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nombrada con Resolución No. 5031 de fecha 12-Sep-2011 como Asistente Administrativo Grado 7 y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y /o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de \$100.000.00 M/cte., para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


LUZ MARINA SIERRA PARADA
c.c. 51.791.139 de Bogotá

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga



**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Andres Mayorga

El suscrito Notario 21 (E) del Circulo de Bogotá D.C.
certifica que este escrito fue presentado personalmente por.

LUZ MARINA SIERRA PARADA identificado(a) con C.C.
N° 51791139 de BOGOTA D.C y Tarjeta Profesional y declaró
que la firma y huella que aparecen en el presente documento
son suyas y el contenido del mismo es cierto.

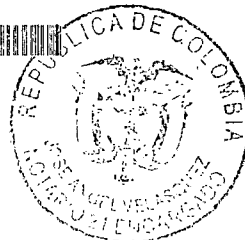
EL DECLARANTE



Huella índice
Derecho


Hoy viernes, 13 de noviembre de 2015 a
las 12:54:50 p.m. Autorizo el anterior
reconocimiento

EL NOTARIO 21 (E)
JOSE ANGELO VELASQUEZ



Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2015.

Honorables
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
 Bogotá D.C.

MARGARITA ISABEL CALVO SANCHEZ, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada como **Asistente Administrativa Grado 3 provisionalidad resolución 2086 del 23/08/1996, grado 5 provisionalidad resolución 2784 del 1/11/1996, grado 6 provisionalidad resolución 2704 del 13/08/2002, grado 6 en propiedad del 16/02/2010 grado 7 en provisionalidad resolución 3239 grado 7 en provisionalidad resolución 1775 del 17/02/2012 grado 7 en propiedad resolución 1867 de 08/02/2011, grado ocho en provisionalidad resolución 4018 del 10/09/2012, grado 8 en provisionalidad resolución 4655 del 10/09/2013 y grado ocho en provisionalidad resolución 5429 del 14/09/2015**, y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitaré mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en



las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del parágrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y lo reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para* los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) *ni a través de* los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; *ni a través del* Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; *ni mediante el* Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; *ni a través del* Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; *ni a través de* los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, ***se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,*** ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.**

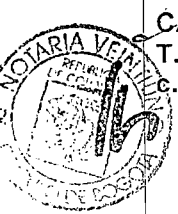
Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


Margarita Isabel Calvo Sanchez-----
 correo institucional
mcalvos@deaj.ramajudicial.gov.co-----
 -----tel celular 316-4-444534-----
 -----oficina 3127711 ext 7112.
 c.c.39.698.336 de bogotá

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
 T.P. 92.674 del C. S. de la J.
 c.c. 13.830.269 de Bucaramanga





DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

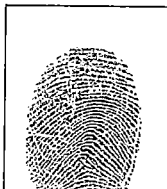
MARGARITA ISABEL CALVO SANCHEZ, identificado(a) con C.C. N° 39698336 de FONTIBON y Tarjeta Profesional

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Andres Mayorga

EL DECLARANTE

Margarita Calvo S



Hoy martes 17 de noviembre de 2015 a las 02:08:22 p.m. Autorizo el anterior reconocimiento

h

LA NOTARIA 21

Huella=Indice
Derecho

ADRIANA CUELLAR ARANGO



59f734as2626a9ec8f12d36e2d11a07e



Bogotá D.C. 13 Noviembre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

MARIA DEL PILAR DELGADO PINEDA, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nombrada mediante resolución 2738 de 08 de mayo de 2012, como profesional universitario Grado 11 de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, posesionada el 04 de julio de 2012** y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupo hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13

C. P.); advirtiéndole que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992, y como desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y /o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, **se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,** ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.

Maria del Pilar Delgado P.
MARIA DEL PILAR DELGADO PINEDA
c.c. 51.573.566 DE Bogota

Acepto,

Carlos Ricardo Marquez Velasco
CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
NOTARIA 16 PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE TEXTO, FIRMA Y HUELLA

ANTE EL NOTARIO 16 (E) DE BOGOTÁ D.C. compareció: DELGADO PINEDA MARIA DEL PILAR quien se identificó con la C.C. No. 51573566 y T.P. No. XXXXXXXXXX del C.S.J. quien presentó personalmente el escrito contenido en este documento dirigido a y además declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto.

De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

BOGOTÁ D.C. 17/11/2015 13:33:24.7290726

Maria del Pilar Delgado P.
FIRMA DEL DECLARANTE

HUELLA

Func.o: SLOPEZ
NUBIA INES SABOGAL PINZON
NOTARIO 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 9 de Diciembre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

MARIA FERNANDA PIEDRAHITA ALVAREZ

.....ciudadano mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidor judicial activo, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (*Art. 23 de la C.P.*), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidor judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrado como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6 EN LA SALA ADMINISTRATIVA, REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, TECNICO 13 EN LA UNIDAD DE RECURSOS FISICOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5 DE LA DIRECCION SECCIONAL DE CUNDINAMARCA y COMO ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5 DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y conforme a la disposición contenida en la *Ley 4ª de 1992, artículo 14*, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la *Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996* - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (*Art. 13 C. P.*), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el *Decreto 610 de 1998*, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los *Decretos 0382, 0383 y 0384* proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial del suscrito poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidor judicial en el cargo que ocupo hasta el momento en el servicio activo judicial, o en las proporciones



en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª de 1992 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del *Parágrafo Único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992*, y como desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992, 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, **se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía**, ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía**.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de \$100.000.00 M/cte., para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.

c.c. 52.000.000 de 36

Acepto,

CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13830269 de Bucaramanga

**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

NOTARIA

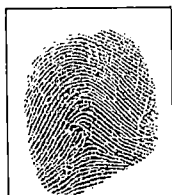
La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

MARIA FERNANDA PIEDRAHITA ALVAREZ,
identificado(a) con C.C. N° 52056504 de BOGOTA D.C
y Tarjeta Profesional

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Hoy miércoles, 09 de diciembre de 2015 a
las 11:22:51 Autorizo el anterior
reconocimiento



Huella Indice
Derecho

LA NOTARIA 21

ADRIANA CUELLAR ARANGO



60bbeed63aa77feb22f39a53a6420b3e



Notaria 21 de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTOR (A) EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN y/o QUIEN HAGA SUS VECES

Bogotá D.C.

MERCEDES JULIA QUINTERO GIRALDO, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nombrada como **TECNICO, GRADO 12, No. RES. 4422, DE DICIEMBRE 14 DE 2009, Y TOMANDO POSESION EL 25 DE ENERO DE 2010**, y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el párrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupo hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia),

contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiéndole que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los **SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía**, ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía**.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de \$100.000.00 M/cte., para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.

MERCEDES JULIA QUINTERO GIRALDO
C.C. 28.740.768 de Fresno

Acepto,

CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
C.C. 13.830.269 de Bucaramanga

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.
Declaro ante el Notario Público que la firma en el presente documento es suya,
el documento de identidad con el que se identifica es suyo y el contenido del
documento es cierto, al señor: MERCEDES JULIA
QUINTERO GIRALDO
identificado con 28.740.768 FRESNO
El reconocimiento de plena autenticidad y fecho cierto al documento y
procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones.
1100100028

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 02 DIC 2015 COD. 4112
Fernando Téllez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera

Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2015

Honorables
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Bogotá D.C.

Nelly Esperanza Chaparro Romero, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nombrada con Resolución No. 5265 de fecha 27/12/2010 como Asistente Administrativo Grado 5 en la Unidad de Presupuesto, y nombramiento en Provisionalidad como asistente Administrativo Grado 6 en la División de Tesorería de la Unidad de Presupuesto con Resolución 4788 del 17/09/2013, y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitaré mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia),



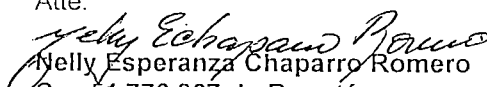
contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía.*

ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de \$100.000.00 M/cte., para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


Nelly Esperanza Chaparro Romero
C.c. 51.776.867 de Bogotá

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga



NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ

HOJA ADICIONAL PARA LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN (Artículo 68 de 1970)

Ante la falta de espacio para asentar sellos respectivos se adiciona esta hoja laque hara parte del documento firmado por los comparecientes. El documento tiene "SELLOS DE UNIÓN".



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:
NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO,
identificado(a) con C.C. N° 51776867 de BOGOTÁ D.C
y Tarjeta Profesional
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Andres Mayorga

EL DECLARANTE

Nelly Esperanza Chaparro Romero



Hoy martes, 17 de noviembre de 2015 a las 12:50:33 p.m. Autorizo el anterior reconocimiento

LA NOTARIA 21

ADRIANA CUELLAR ARANGO

Huella Índice
Derecho



Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN y/o QUIEN HAGA SUS VECES

Bogotá D.C.

NORMA CONSTANZA CORTES DEVIA, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23° de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada como ASISTENTE ADMINISTRATIVA Grado 6 desde el 1 DE JULIO DE 2009 y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupo hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13

A 1

C. P.); advirtiéndole que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

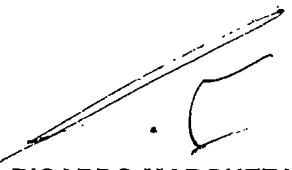
La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


NORMA CONSTANZA CORTES DEVIA
c.c. 51.658.448 de Bogotá

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga



**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

NOTARIA

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

NORMA CONSTANZA CORTES DEVIA,
identificado(a) con C.C. N° 51658448 de BOGOTA D.C.
y Tarjeta Profesional

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Hoy martes, 17 de noviembre de 2015 a las 01:05:45 p.m.
Autorizo el anterior reconocimiento

ADRIANA CUELLAR-ARANGO
NOTARIA 21



203f12a520a7ba4ba9d6dd025dc027ea



Bogotá D.C. 11 de Noviembre de 2015.

Honorables
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
Bogotá D.C.

Yo Publio Roberto Combariza González, ciudadano mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidor judicial activo, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como servidor judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nombrado como Profesional Universitario Grado 13 desde el 10 de febrero de 2010, y en un cargo de descongestión como Profesional Universitario Grado 21 desde el 10 de Junio de 2014 hasta el 31 de Octubre de 2015 y desde el 3 de Noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015, y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitaré mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que

se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiéndose que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1.998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del parágrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; más el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atentamente



Publio Roberto Cómbariza González
C.C. 79.450.818 de Bogotá

Acepto,



CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
C.C. 13.830.269 de Bucaramanga

NOTARIA SÉPTIMA (7ª) DE BOGOTÁ

POR FALTA DE ESPACIO PARA LOS SELLOS RESPECTIVOS, SE ADICIONA ESTA HOJA QUE HARÁ PARTE DEL DOCUMENTO FIRMADO POR EL COMPARECIENTE Y QUE LLEVA LOS SELLOS DE UNIÓN.

43



NOTARIA

7ª
CIRCULO DE BOGOTÁ

CIRCULO DE BOGOTÁ

COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

LA NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

Da fé que el anterior escrito dirigido a:

PODER

fué presentado por: **COMBARIZA GONZALEZ
PUBLIO ROBERTO** quien se identificó con: C.C. No.
79450818 de **BOGOTÁ D.C.**

y la Tarjeta profesional No.: y manifestó que la firma
y huella que aparecen en el presente documento son
suyas y acepta el contenido del mismo. Se estampa la
huella a solicitud del declarante.

[Firma manuscrita]



EL DECLARANTE

BOGOTÁ D.C. 11/11/2015 14:26:35.497769

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA

NOTARIA SÉPTIMA DE BOGOTÁ D.C.

Funcio: JE



153790

Bogotá D.C. 01 de diciembre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

Saida Andrea Machuca López, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada como Asistente Administrativa Grado 5 desde el 01 de marzo de 2011 y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

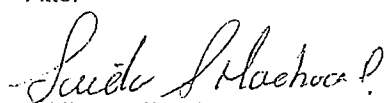
La Nivelación o reclasificación que solicitaré mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13

C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del parágrafo único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y /o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de \$100.000.00 M/cte., para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


SAIDA ANDREA MACHUCA LÓPEZ
C.C. 35.393.381 de Mosquera

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por.

SAIDA ANDREA MACHUCA LOPEZ identificado(a) con C.C. N° 35393381 de MOSQUERA y Tarjeta Profesional y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE





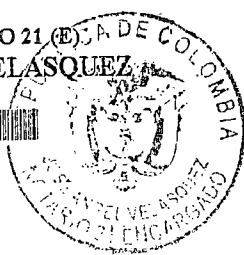
Huella Índice
Derecho

Hoy martes, 01 de diciembre de 2015 a las 10:38:30 a.m. Autorizo el anterior reconocimiento

EL NOTARIO 21 (E) DE COLOMBIA
JOSE ANGEL VELASQUEZ



cc71714504e73920c08e712a18bf2d21



Bogotá D.C. 20 de octubre de 2015.

Honorables
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
Bogotá D.C.

Yo **Teresa de Jesús Velandia de Vargas**, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora Judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como Servidora Pública de la Rama Judicial y actualmente en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para lo cual *me permito relacionar los cargos a continuación:*

CARGO	DESPACHO/CORPORACION	CLASE DE NOMBRAMIENTO	PERIODO LABORADO		TIEMPO LABORADO
			INGRESO	RETIRO	
Aux. Activo 05	Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial Santa Rosa de V.	Provisional	16/01/91	01/02/98	2175 días
Aux. Activo 06	Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial Tunja.	Provisional	09/11/98	25/01/99	77 días
Citadora Grado 03	Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama.	Provisional	03/02/99	17/02/99	15 días
Citador Grado 03	Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama.	Provisional	01/03/99	31/03/99	30 días
Citador Grado 03	Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama.	Provisional	05/04/99	30/04/99	26 días
Citador Grado 03	Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.	Provisional	29/06/99	19/09/99	80 días
Aux. Judicial Grado 02	Juzgado Penal del Circuito especializado Santa Rosa de V.	Provisional	20/09/99	30/09/99	10 días
Escribiente Grado 07	Juzgado promiscuo de familia Santa Rosa de V.	Provisional	07/12/99	29/12/99	23 días
Oficial Mayor	Juzgado Segundo Penal Municipal de Duitama.	Provisional	30/12/99	20/01/00	21 días
Citador Grado 03	Juzgado Penal del Circuito especializado Santa Rosa de V.	Provisional	16/02/00	08/03/00	22 días
Auxiliar Judicial Grado 02	Juzgado Penal del Circuito especializado Santa Rosa de V.	Provisional	24/04/00	15/05/00	22 días
Auxiliar Judicial Grado 04	Juzgado promiscuo de familia Santa Rosa de V.	Provisional	28/06/00	21/07/00	24 días
Secretaria Grado 09	Juzgado Penal Municipal de Paipa.	Provisional	10/08/00	31/08/00	22 días

Escribiente Grado 06	Juzgado Penal Municipal de Paipa.	Provisional	18/12/00	08/01/01	22 días
Citador Grado 03	Juzgado primero promiscuo del Circuito Santa Rosa de V.	Provisional	19/03/01	18/05/01	60 días
Citador Grado 03	Juzgado Penal Municipal de Paipa.	Provisional	01/06/01	31/07/01	60 días
Citador Grado 03	Juzgado laboral del Circuito	En Propiedad	01/08/01	28/02/02	210 días
Escribiente Grado 06	Juzgado Civil Municipal de Paipa.	En Propiedad	01/03/02	15/12/02	315 días
Escribiente Grado 06	Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.	En Propiedad	16/12/02	17/11/05	1052 días
Oficial Mayor	Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.	En Propiedad	18/11/05	17/12/05	30 días
Escribiente Grado 06	Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.	En Propiedad	18/12/05	21/08/06	244 días
Secretaria Grado 09	Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.	En Propiedad	22/08/06	30/04/08	609 días
Escribiente 06	Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.	En Propiedad	01/05/08	26/07/09	446 días
Secretaria Grado 09	Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.	En Propiedad	27/07/09	06/08/09	10 días
Escribiente Grado 06	Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.	En Propiedad	07/08/09	02/11/09	86 días
Asist. Adtivo. Grado 08	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	En Propiedad	03/11/09	Actual	

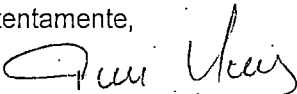
Es importante destacar que desde el 16 de enero de 1991 hasta el 31 de julio de 2001, laboré en los Juzgados con algunas interrupciones en Provisionalidad. Igualmente, he trabajado en propiedad, sin interrupción desde el 1 de agosto de 2011. y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el párrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos Judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C, P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios Judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas Judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación Judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora Judicial; en el cargo que ocupo hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo Judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiéndome que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del párrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios Judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios Judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión Judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extraJudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el **5%** del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía Judicial o extraJudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atentamente,



TERESA DE JESÚS VELANDIA DE VARGAS
c.c. 24.048.272 DE Santa Rosa de Viterbo

Acepto,



CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13.830.269 de Bucaramanga

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO DE TEXTO
FIRMA Y HUELLA

NOTARIA

16



ANTE EL NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.
compareció: **VELANDIA VARGAS TERESA DE JESUS** quien se identificó con la C.C. No. **24048272** y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo, es cierto.

De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

BOGOTÁ D.C. 20/11/2015 12:06:31.0872694



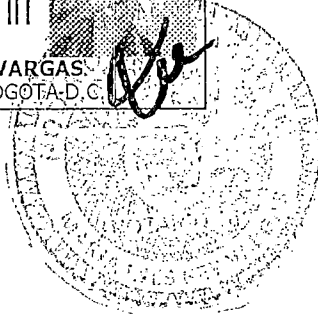
HUELLA

FIRMA DEL DECLARANTE



Func.o: SLOPEZ

MARIA INES REY VARGAS
NOTARIA 16 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 17 de noviembre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

VICTORIA EUGENIA PORTELA HERRAN, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidora judicial activa, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (Art. 23 de la C.P.), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **servidora judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, nombrada como Asistente administrativo Grado 5 con Resolución No. 0042 de fecha 12 de abril de 2012 y posesionado en dicho cargo el 16 de enero de 2012 y nombrada como asistente Administrativo grado 5 Resolución no. 2681 de fecha 02 de mayo de 2012 y posesionada en dicho cargo el 3 de mayo de 2012 y nombrada como asistente Administrativo grado 5 Resolución No. 3317 de fecha 30 de abril de 2013 y posesionada en dicho grado el 30 de abril de 2015 y nombrada como asistente Administrativo grado 7 Resolución 4655 de fecha 10 de septiembre de 2013 y posesionadas en dicho cargo el 10 de septiembre de 2013 y nombrada como Asistente Administrativo grado 7 Resolución 5429 de fecha 17 de septiembre de 2015 y posesionada el 17 de septiembre de 2015. con y conforme a la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992, artículo 14, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996 - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los decretos 0382, 0383 y 0384 proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial de la suscrita poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir,



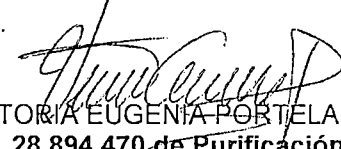


otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidora judicial; en el cargo que ocupó hasta el momento hasta mi retiro del servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª del 92 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

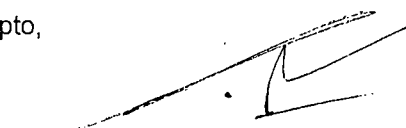
La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del parágrafo único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y como *desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y la reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía,* ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


VICTORIA EUGENIA PORTELA HERRAN
c. c. 28.894.470 de Purificación

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c. c. 13.830.269 de Bucaramanga

NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS - NOTARIA 14 - JORGE LUIS BUELVAS HOYOS

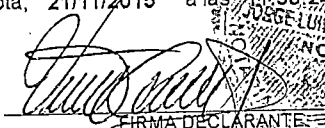
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

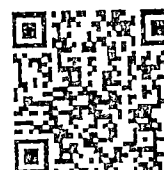
El anterior escrito dirigido a: Interesado
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: PORTELA HERRAN VICTORIA EUGENIA
Identificado con: C.C. 28894470
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 21/11/2015 a las 11:38:24 a.m.


FIRMA DECLARANTE
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ


www.notariaenlinea.com
HKYBNLGZE06U68PY


Huella

49

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C.

GLORIA MERCEDES MORA MARTINEZ, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Bogotá D.C., e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidor judicial activo, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (*Art. 23 de la C.P.*), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como servidor judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nombrada entre otros cargos como: Técnico Grado 16 de la Unidad Administrativa del 1 de noviembre de 1996 hasta el 30 de julio de 2004 y durante este período también como Profesional Universitario Grado 20 de la Unidad de Presupuesto del 12 de junio de 1998 hasta el 11 de agosto de 1998, Profesional Universitario Grado 20 de la Unidad Administrativa del 23 de septiembre de 1999 hasta el 20 de octubre de 1999, Profesional Universitario Grado 20 de la Unidad Administrativa del 6 de diciembre de 2000 al 5 de enero de 2001, Profesional Universitario Grado 20 de la Unidad Administrativa del 26 de enero al 31 de enero de 2001, Profesional Universitario Grado 21 de la Unidad Administrativa del 1 de junio de 2004 hasta el 30 de junio de 2004, Profesional Universitario Grado 21 de la Unidad Administrativa del 1 de julio de 2004 hasta el 30 de julio de 2004; luego fui nombrada como Profesional Universitario Grado 21 de la Unidad Administrativa del 31 de julio de 2004 hasta el 31 de agosto de 2009, Técnico Grado 16 de la Unidad Administrativa del 1 de septiembre de 2009 hasta la fecha en propiedad y en este período he tenido el cargo de Profesional Universitario Grado 17 de la Unidad Administrativa en los siguientes períodos: Del 16 de septiembre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2015 y del 3 de noviembre al 31 de diciembre de 2015 y conforme a la disposición contenida en la *Ley 4ª de 1992, artículo 14*, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la *Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996* - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (*Art. 13 C. P.*), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el *Decreto 610 de 1998*, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los *Decretos 0382, 0383 y 0384* proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial del suscrito poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

Fernando
Nótero P.
en carrete
9 DIC 4
DOCUMENTOS
CASAS CASAS

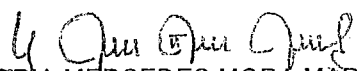
Fernando Téllez
Notario Público 28
en Cámara de F

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidor judicial en el cargo que ocupó hasta el momento en el servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª de 1992 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del *Parágrafo Único del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992*, y como desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) *ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004*, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; *ni a través del Decreto 3131 de 2005*, modificado por el *Decreto 3382 de 2005*, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; *ni mediante el Decreto 619 de 2007*, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; *ni a través del Decreto 763 de 2009*, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; *ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992* relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, ***se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía***, ordenada en el párrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4ª de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía**.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atentamente,


GLORIA MERCEDES MORA MARTÍNEZ
C.C. No. 51.784.930 de Bogotá


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
C.C. No. 13.830.269 de Bucaramanga
T.P. 92.674 del C. S. de la J.

50

Lombana
propiedad &
Bogotá D.C.

2015

TOS
ADAS

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL & DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO.
Declaro ante el Notario Público que la firma y huella en el presente documento son tuyas, el documento de identidad con el que se identifica es suyo y el contenido de documento es cierto, el señor GLORIA MERCEDES IZORA MARTINEZ
Identificado con 51.789.930 BFN
El reconocimiento de plena autenticidad y fecha cierta al documento y proceso respectivo del otorgado para pactar expresamente obligaciones 1100100028

Y Que Que Que

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en propiedad & en carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D.C.
1100100028 09 DIC 2015 COD. 4112
Fernando Téllez Lombana
Notario Público en propiedad y en carrera

do Téllez Lombana
28 en propiedad &
de Bogotá D.C.
2015

Bogotá, D.C., 9 de octubre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

Yo, **CONSTANTINO NARVAEZ GONZALEZ**, ciudadano mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de ex servidor judicial, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (*Art. 23 de la C.P.*), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como **ex servidor judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA – CUNDINAMARCA**, nombrado en cargos como Profesional Universitario Grado 20, Profesional Universitario Grado 16, Técnico Grado 11 y Profesional Universitario Grado 14 de la Unidad Informática en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Técnico Grado 11 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, y conforme a la disposición contenida en la *Ley 4ª de 1992, artículo 14*, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional de Administración Judicial, por mandato expreso de la *Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996* - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (*Art. 13 C. P.*), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el *Decreto 610 de 1998*, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los *Decretos 0382, 0383 y 0384* proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial del suscrito poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

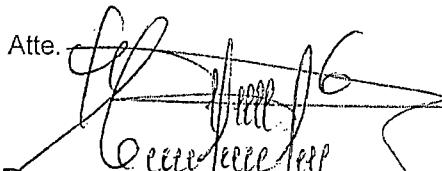
La Nivelación o reclasificación que solicitaré mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión en estas entidades y deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidor judicial en los cargos que ocupe hasta el momento en el servicio activo

judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la Ley 4ª de 1992 y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (Art. 13 C. P.); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del *Parágrafo Unico del Art. 14 de la Ley 4a de 1992*, y como desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) *ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004*, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; *ni a través del Decreto 3131 de 2005*, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; *ni mediante el Decreto 619 de 2007*, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; *ni a través del Decreto 763 de 2009*, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; *ni a través de los Decretos 903 de 1992, 53 y 57 de 1992* relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, **se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía**, ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía**.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 4716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o por otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


CONSTANTINO NARVAEZ GONZALEZ
C. C. No. 79.310.068 de Bogotá

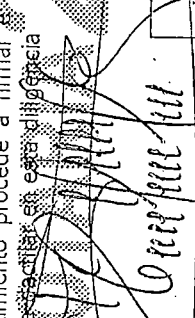
Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.


NOTARIA 29
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Compareció: NARVAEZ GONZALEZ
CONSTANTINO, quien se identificó con C.C. número. 79310068 y declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y SUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar e imprimir su huella en esta diligencia.


EL DECLARANTE

9/12/2015
DIAS AT TITETU

Bogotá D.C. 9 de diciembre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

CARMEN MARITZA RUBIO LEGUIZAMON, ciudadano mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidor judicial activo, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (*Art. 23 de la C.P.*), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como servidor judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nombrado como Asistente Administrativo Grado 12 (según Resolución CJRES15-78 del 16 de marzo de 2015 cambió la denominación a Técnico 12), y conforme a la disposición contenida en la *Ley 4ª de 1992, artículo 14*, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la *Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996* - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (*Art. 13 C. P.*), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el *Decreto 610 de 1998*, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los *Decretos 0382, 0383 y 0384* proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial del suscrito poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidor judicial en el cargo que ocupo hasta el momento en el servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la *Ley 4ª de 1992* y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (*Art. 13 C. P.*); advirtiendo



que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

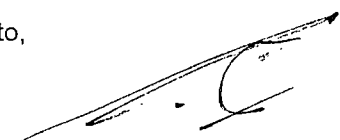
La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del *Parágrafo Único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992*, y como desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o *reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía*, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) *ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004*, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; *ni a través del Decreto 3131 de 2005*, modificado por el *Decreto 3382 de 2005*, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; *ni mediante el Decreto 619 de 2007*, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; *ni a través del Decreto 763 de 2009*, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; *ni a través de los Decretos 903 de 1992, 53 y 57 de 1992* relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, ***se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía***, ordenada en el *parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992*, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la *Nivelación de Funcionarios judiciales* (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los ***SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía***.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


CARMEN MARITZA RUBIO LEGUIZAMÓN
c.c. 21.102.518 de Villapinzón (Cund.)

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13830269 de Bucaramanga

53

NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ
HOJA ADICIONAL PARA LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y
AUTENTICACIÓN
(Artículo 68 de 1970)

Ante la falta de espacio para asentar sellos respectivos se adiciona esta hoja laque hara parte del documento firmado por los comparecientes. El documento tiene "SELLOS DE UNIÓN".



DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

CARMEN MARITZA RUBIO LEGUIZAMON,
identificado(a) con C.C. N° 21102518 de VILLAPINZON
y Tarjeta Profesional
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

Andres Mayorga

EL DECLARANTE

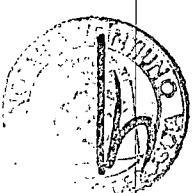
Carmen Rubio

Hoy miércoles, 09 de diciembre de 2015 a las 01:49:58 p.m.
Autorizo el anterior reconocimiento

Ad
ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA 21



824e1d443ad9b596ead780107249B81



Bogotá D.C. 20 de octubre de 2015.

Honorables
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
 MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA
 DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
 Bogotá D.C.

OLINDA CORTES SANCHEZ, ciudadano mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidor judicial activo, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (*Art. 23 de la C.P.*), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como servidor judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nombrado como ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 08 y conforme a la disposición contenida en la *Ley 4ª de 1992, artículo 14*, y más concretamente en el parágrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la *Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996* - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (*Art. 13 C. P.*), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el *Decreto 610 de 1998*, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los *Decretos 0382, 0383 y 0384* proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial del suscrito poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidor judicial en el cargo que ocupó hasta el momento en el servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la *Ley 4ª de 1992* y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (*Art. 13 C. P.*); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que

tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del *Parágrafo Único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992*, y como desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; ni a través del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; ni mediante el Decreto 619 de 2007, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; ni a través del Decreto 763 de 2009, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; ni a través de los Decretos 903 de 1992; 53 y 57 de 1992 relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, **se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía**, ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


OLINDA CORTES SANCHEZ

C.C. 51.855.538

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
c.c. 13830269 de Bucaramanga



**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:
OLINDA CORTES SANCHEZ,
identificado(a) con C.C. N° 51855538 de BOGOTA D.C.
y Tarjeta Profesional
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE


Hoy miércoles, 09 de diciembre de 2015 a las 02:59:52 p.m. Autorizo el anterior reconocimiento



Huella Índice
Derecho

LA NOTARIA 21
ADRIANA CUELLAR ARANGO



bdcdd4ceeb5d296b7218496182eeecf

Libardo Tejada Mejia

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2015.

Honorables

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Bogotá D.C.

FABIO ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, ciudadano mayor de edad, domiciliado, vecino y residente en Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de servidor judicial activo, me dirijo a ustedes como representantes del Estado a nivel Nacional y para los efectos del contenido de este libelo, a fin de manifestar, que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado vecino y residente en Bucaramanga (s.), identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.830.269 de Bucaramanga y T.P. 92.674 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, solicite a través de Derecho de Petición en interés particular y concreto (*Art. 23 de la C.P.*), en concordancia con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el reconocimiento, liquidación y pago **REAL Y EFECTIVO** del derecho legítimo que me asiste como servidor judicial de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, nombrado como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 05** y conforme a la disposición contenida en la *Ley 4ª de 1992, artículo 14*, y más concretamente en el párrafo de dicho artículo, que obliga al Gobierno Nacional a revisar e implementar el sistema de remuneración de los servidores públicos judiciales - de la cual hace parte también la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por mandato expreso de la *Ley Estatutaria de la Justicia 270 de 1996* - sobre la base de la Nivelación o reclasificación de mi empleo, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho fundamental de la igualdad (*Art. 13 C. P.*), con efectos fiscales a partir de la fecha en que se realice efectivamente la nivelación; ello, teniendo en cuenta, que por primera y única vez el Gobierno Nacional desarrolló e implementó de manera real la **NIVELACION SALARIAL** de la Rama Judicial y de la Fiscalía, respecto de algunos funcionarios (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y otros funcionarios judiciales de similar rango y remuneración), al expedir en su favor, el *Decreto 610 de 1998*, reconociéndoles para el año 1999 el 60%; para el 2000 el 70% y para el 2001 y en adelante el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, y teniendo en cuenta que el año 2012 a través de los *Decretos 0382, 0383 y 0384* proferidos el 6 de marzo de 2013, al parecer el Gobierno Nacional, concretamente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública, decretaron una nivelación salarial, cuya legalidad se encuentra cuestionada a través de varias demandas judiciales mediante la acción contenciosa administrativa de simple nulidad que se adelantan ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado, pero siendo claro que dichos actos de presunta nivelación salarial sólo reconocen lo que denominan una "bonificación judicial" con vigencia a partir del 1º de enero de 2013, cuando los derechos de nivelación salarial del suscrito poderdante, legal y válidamente y en aplicación del derecho de igualdad, se me deben reconocer de manera retroactiva, a partir de mi posesión.

La Nivelación o reclasificación que solicitará mi apoderado, con efectos fiscales a partir de la fecha de mi posesión, deberá hacerse en la misma proporción en que se realizó el incremento de sus prestaciones laborales (Salarios y demás) por parte del Gobierno Nacional a los **funcionarios**: (Magistrados de Tribunal, Fiscales Delegados ante Tribunal y demás servidores del Estado, de similar rango y remuneración) es decir, otorgándose, de concederse lo pedido en el transcurrir de esta anualidad, un ajuste a los ingresos laborales, en una suma superior a Cuatro (04) veces de lo asignado para cada uno de los años de labores como servidor judicial en el cargo que ocupó hasta el momento en el servicio activo judicial, o en las proporciones en que haya sido aumentado el ingreso de los magistrados de Tribunal al momento en que se lleve a cabo la aludida nivelación; esto, como única forma de aplicar "criterios de equidad" (Justicia), contemplado este concepto en la *Ley 4ª de 1992* y a la luz del derecho fundamental de la igualdad (*Art. 13 C. P.*); advirtiendo que es precisamente en por lo menos cinco veces, que a partir del año 1,998 y en relación al ingreso que

tenían los honorables magistrados y demás funcionarios nivelados en dicha anualidad, que se han incrementado todas sus prestaciones laborales.

La Nivelación Salarial de que se trata, tiene su fundamento legal, como se dijo, en la aplicación del *Parágrafo Único del Art. 14 de la Ley 4a de 1992*, y como desde entonces no se ha implementado, dicha nivelación y/o reclasificación clara y real de la Rama Judicial y de la Fiscalía, para los servidores públicos diferentes de los funcionarios judiciales (Magistrados y demás cargos equivalentes) *ni a través de los Decretos 610 de 1998, 1239 de 1998, 664 de 1999 y Decreto 4040 de 2004*, expedidos para Magistrados y funcionarios de similar rango y remuneración, relacionados los tres primeros con la denominada Bonificación por Compensación y Bonificación por Gestión Judicial; *ni a través del Decreto 3131 de 2005*, modificado por el *Decreto 3382 de 2005*, relacionados con la denominada Bonificación por Actividad Judicial para Jueces y fiscales; *ni mediante el Decreto 619 de 2007*, relacionado con los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; *ni a través del Decreto 763 de 2009*, relacionado con lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza material; *ni a través de los Decretos 903 de 1992, 53 y 57 de 1992* relacionados, con el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía, ***se ha desarrollado o llevado a cabo la Nivelación a reclasificación de los SERVIDORES de la Rama Judicial y de la Fiscalía***, ordenada en el parágrafo único del Artículo 14 de la citada ley 4a de 1992, considerando para tal efecto la denominación, clasificación, numeración, codificación, etc. de los cargos, pues en dichas disposiciones legales se observa que unas de ellas se han referido a la Nivelación de Funcionarios judiciales (Magistrados de Tribunal y afines); a funcionarios judiciales; y otras se han limitado a indicar y enunciar cual sería la remuneración y las prestaciones de dichos trabajadores para las vigencias fiscales de los años 1992 y 1993, pero ninguna de ellas ha desarrollado y puesto en marcha verdaderamente la mencionada nivelación y/o reclasificación de los **SERVIDORES PÚBLICOS de la Rama Judicial y de la Fiscalía**.

Como honorarios por la gestión judicial que habrá de realizar el apoderado designado, se fija la suma de **\$100.000.00 M/cte.**, para gastos de impetración del Derecho de Petición ante las autoridades públicas nacionales consabidas, de la presentación de la demanda ante lo Contencioso administrativo y para realizar la conciliación extrajudicial que establece la ley 1285 de 2009, en concordancia con el Decreto 1716 del mismo año, como requisito de procedibilidad para instaurar la respectiva Acción de Nulidad y Restablecimiento, desprendiéndose de la declaratoria pertinente y consecuentemente, la respectiva reparación del daño de que trata el artículo 85 del C.C.A.; mas el 5% del valor liquidado que como retroactivo se llegare a recaudar y reconocer en mi favor, bien por vía judicial o extrajudicial, o cualquier otra modalidad de terminación anormal del proceso, de los que autoriza la Ley.

Atte.


FABIO ANDRÉS RODRIGUEZ VARGAS

C.C. 80.026.401

Acepto,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
T.P. 92.674 del C. S. de la J.
C.C. 13830269 de Bucaramanga



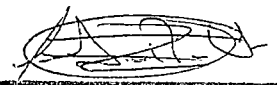
**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Circuito de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:
FABIO ANDRÉS RODRIGUEZ VARGAS,
identificado(a) con C.C. N° 80026401 de BOGOTÁ D.C.
y Tarjeta Profesional
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE



Huella Índice
Derecho


Hoy miércoles, 09 de diciembre de 2015 a las 03:01:53 p.m. Autorizo el anterior reconocimiento

**LA NOTARIA 21
ADRIANA CUELLAR ARANGO**



4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Doctora

CELINEA ORÓZTEGUI DE JIMÉNEZ

Directora Ejecutiva

Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial

Calle 72 No. 7-96

Código Postal 110221

Conmutador: 312 7011

Bogotá D. C. - Cundinamarca

Radicado: 2-2015-051045

Bogotá D.C., 23 de diciembre de 2015 17:06

Radicado entrada 1-2015-098770

No. Expediente 28115/2015/RCO

Asunto: Remisión por competencia. Derecho de Petición Radicado No. 1-2015-098770 del 16/12/2015.

Respetada Doctora,

Por medio de la presente comunicación me permito remitir copia del oficio del asunto dentro del término legalmente establecido, teniendo en cuenta que versa sobre un asunto propio de las funciones y competencias de la Entidad a su buen cargo, para que emitan la respuesta a la que haya lugar de acuerdo con su marco funcional.

La mencionada remisión se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) sustituido mediante el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Igualmente, le informamos que el Doctor Carlos Ricardo Márquez Velasco, fue debidamente enterado de la presente remisión.

Solicitamos respetuosamente enviar a este Ministerio copia de la respuesta emitida al peticionario, citando el radicado SIED No. 1-2015-098770.

Cordialmente,

LILIANA MARÍA ALMEYDA GÓMEZ

Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Anexo: Copia de la comunicación en cincuenta y cinco (55) folios.

APROBÓ: LMAG.

ELABORÓ: Yaneth Cifuentes. 22/12/2015.

Firmado digitalmente por: LILIANA ALMEYDA GOMEZ

Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Radicado: 2-2015-051040

Bogotá D.C., 23 de diciembre de 2015 16:56

Doctor

CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO

Carrera 11 entre calles 34 y 35 Edificio de la Alcaldía de Bucaramanga Piso 5

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Bucaramanga - Santander

Radicado entrada 1-2015-098770

No. Expediente 28115/2015/RCO

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado No. 1-2015-098770 del 16/12/2015.

Respetado Doctor Márquez,

Esta cartera ministerial confirma que ha recibido su derecho de petición, el cual va dirigido a varias entidades, entre ellas este Ministerio, radicado mediante el número del Asunto, relacionado con la revisión del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación salarial, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Sobre el particular, comedidamente y de manera respetuosa, me permito manifestarles que, de conformidad con las funciones que le fueron conferidas a este Ministerio por el Decreto 4712 de 2008¹, si bien entre ellas se encuentran en el numeral 13 del artículo 3º las correspondientes a dirigir la preparación, modificación y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, el funcionamiento de la administración de justicia es **desconcentrado y autónomo**, lo que implica que la Rama Judicial cuenta con **autonomía presupuestal y financiera**, es decir, cuenta con su propio patrimonio y presupuesto diferentes de los de la Nación y los puede manejar directamente según sus propios criterios y necesidades, ya que es una *Sección* del Presupuesto General de la Nación, y en consecuencia, tiene la capacidad de contratar, comprometer y ordenar el gasto como lo

¹ Decreto 4712 de 2008 (diciembre 15) "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"

Continuación oficio

considere más adecuado (es decir, tiene la capacidad de ejecución del presupuesto)² en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, conforme se establece en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto). Veamos la norma:

**“CAPITULO XVI.
DE LA CAPACIDAD DE CONTRATACION, DE LA ORDENACION DEL GASTO Y DE
LA AUTONOMIA PRESUPUESTAL**

ARTICULO 110. *Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.”*

Siendo ello así, las funciones específicas de elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación y deberá ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el numeral 5 del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y con el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996³. Veamos estas normas:

**“CAPITULO VII.
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

ARTICULO 256. *Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*
(...)

² Al respecto, la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en sentencia C-101 de marzo 07 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz estableció el concepto de ordenador del gasto, de la siguiente manera:

ORDENADOR DEL GASTO-Concepto

El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto.

³ **Ley 270 de 1996** (Marzo 07) “Estatutaria de la Administración de Justicia”

Continuación oficio

5. *Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.*

CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. *Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

1. *Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación. (...)*

En el mencionado proyecto de Presupuesto de la Rama Judicial que debe remitir al Gobierno Nacional la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se debe solicitar la apropiación de las partidas presupuestales necesarias para la atención de las obligaciones que se le generen, así como para la ampliación de la planta de personal de los servidores públicos que trabajan para dicha Rama o de las medidas de descongestión judicial, asuntos como del que es objeto la presente solicitud y así de esta manera poder establecer y distribuir los cargos nuevos y pagar los salarios y prestaciones de esos nuevos empleos a los cuales haya lugar, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, que es la dependencia de la Rama Judicial del Poder Público que tiene a cargo la función de ejecutar las actividades administrativas de la Rama Judicial, entre las que se encuentra la correspondiente a la administración de los recursos humanos, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 270 de 1996. Veamos la norma:

“ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. *La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

El Director Ejecutivo será elegido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Continuación oficio

De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dependerán las Unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto, Informática y las demás que cree el Consejo conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial, será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura y Secretario de la Sala Administrativa del mismo.

El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta”

Por lo anterior, una vez la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realice la solicitud de las partidas presupuestales necesarias para la atención de las obligaciones de la Rama Judicial en la forma señalada en la normatividad vigente, se procede a realizar las provisiones correspondientes teniendo en cuenta la **disponibilidad de recursos**, las cuales para la presente vigencia presupuestal ya deben encontrarse asignadas, por lo cual en caso de requerirse una modificación, traslado o adición en el presupuesto de la Rama Judicial, dicha operación deberá solicitarla a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional de este Ministerio. Dichas asignaciones, las debe administrar y organizar el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, ya que es a quien corresponde administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización, así como ordenar el gasto para el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan a la Rama Judicial, de conformidad con los numerales 2 y 7 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996:

***“(…) ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.***

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

(…)

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.

(…)

7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.(…)”

Continuación oficio

Como puede verse entonces, si bien en principio pareciera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es del todo ajeno a las funciones que cumplen tanto el Consejo Superior de la Judicatura como la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, ya que el presupuesto de la Rama Judicial es una de las secciones presupuestales que hace parte del Presupuesto General de la Nación, la función de elaborar y remitir el anteproyecto de Presupuesto de la Rama Judicial al Gobierno Nacional así como la función de administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización, así como ordenar el gasto para el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan a la Rama Judicial, son funciones del Consejo Superior de la Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, que son entidades y dependencias de la Rama Judicial, quienes son las que deben realizar la solicitud de los rubros presupuestales que son requeridos para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Por lo anterior, la competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se limita solamente a la provisión y giro de los recursos de todas las entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, una vez aprobado el mismo por parte del Congreso de la República para la correspondiente vigencia presupuestal, ya que su monto tampoco es determinado por este Ministerio, sino que se encuentra sujeto a la aprobación y fijación para cada una de las entidades o secciones presupuestales por parte del Congreso de la República de Colombia, lo cual indica que en ningún momento esta cartera puede vulnerar la autonomía presupuestal de esas entidades, ni puede intervenir en la ordenación o administración de su gasto, frente a lo cual, en el caso de la Rama Judicial no es una excepción, pues corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al gobierno **y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso**, conforme lo dispone el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia. Veamos la norma:

“Artículo 256. *Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

(...)

5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso. (...) (subrayado fuera de texto.)

De la misma manera, si bien corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación **con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto**, entre ellos el anteproyecto de la Rama Judicial, el

Continuación oficio

Gobierno tendrá en cuenta la **disponibilidad de recursos** y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto (Ley 38/89, artículo 27 y Ley 179/94, artículo 20 compilados en el artículo 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto)⁴.

Por todo ello y hasta tanto se ejecuten los procedimientos constitucionales, legales y presupuestales y se tengan en cuenta los demás requisitos establecidos por la normatividad vigente en esta materia por parte de la Rama Judicial, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de la competencia para ejecutar cualquier actividad sobre el asunto.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)⁵ sustituido mediante el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015⁶, a la fecha damos traslado de su petición, a la **Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, a pesar de mencionar en su escrito haber realizado tal remisión y del mismo, adjuntamos copia a usted para su información.

Cualquier inquietud adicional que requiera, por favor no dude en contactarnos.

Cordialmente,

LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ

Coordinadora Grupo Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Anexos: Copia del oficio remitido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en un (01) folio.

APROBÓ: LMAG.

ELABORÓ: Yaneth Cifuentes.

22/12/2015.

⁴ *Ibidem*. Página 6.

⁵ **"Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".

⁶ **Ley Estatutaria 1755 de 2015 (junio 30)** "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"

Firmado digitalmente por:LILIANA ALMEYDA GOMEZ

Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co